Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. ..... *Cuaderno No.* 325

Año 1791. *No. de hojas útiles* 89.

Concurso de acreedores a los bienes Cortes Manuel
Cobrador de la Cofradia de Nuestro Señor San José.

RA. JC 02
Ca 39
Do 44
fs. 89

Observaciones .....

Clasificación Juzgado de Cofradías.-

O. 1092 - Imp. M. de H. y C.

✠

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En los Reyes del Perú a diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y un años ante S.r D.n Juan. Garcia de la Plata del Cons.o de S. M. Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y Juez N.o conservador de Cofradias &a

Dixo que por quanto han sido muchas las quexas que a tenido del Cofrade D.n Juan. Cortes Mayz.o a quien diasles hayan tratado los mandatos comunicados, ni aprumios a fin de pagare a los Hermanos aquellas limosnas que les eran debidas, antes por el contrario creciendo las deudas se an repetido mas y mas las instancias de suerte que para sacar a los Interesados y atender a la buena administracion de Justicia ya que proceder a embargarle un Negro Esclavo suio llamado Jph Pecano natural del Reyno de Chille que compro en esta Capital en cantidad de quatrocientos pesos del R.l Patronato Jn.l Jph de Rivas del Orn de la Merced como Apoderado de D.n Juan Albarez Clerigo Presbitero; pero como desde que se verifico dho embargo y depositado al esclavido Negro a una casa de abasto an corrido bastos meses en cuio tiempo y de continuar por mas tiempo grabosa bajo pudiera pedirse en perjuicio de los Acreedores e Interesados por tanto y atendiendo a los autos de buen Gobierno fundados en las L.s de la humanidad que no permiten Sean tales Infelices sufriendo la desnudez hambre y

RA-JCO 2
Ca. 39
Do 44
Fl. 89

que inculpablem.te esperimentan por todo ello Juicio de or.n providenciar que se corte

cantidad que para y causa de q[ue] dimanan debia de mandar
y mando q[ue] despachandose a este auto las cartas Cofradias pre
sentadas en el Juzgado como mobiles por Cortes se le notifi
q[ue] a este pariente una razon firmada en el preciso termi
no de tercero dia de la cantidad q[ue] se halle debiendo respec
tivas al libro q[ue] corre a su Cargo de la Cofradia de S[an]. Jph en cada
cida en la buena muerte con individualidad de los Sugetos
a quienes correspondan y que con su citacion, y la del Fis
cal de obras pias y legados se proceda inmediatam[en]te por
el pre[sen]te Esc[riba]no a la venta de dho Esclavo Jph sacandole
de la Carniceria en q[ue] se halla la q[ue] se procura a
verificar en el citado pregon de quatrocientos p[esos] libres
de Cen[sur]a y alcabala y este importe por boca y arca mue
ba din se depositara en el mayordomo del tribunal d
cino de Cordo y q[ue] evacuado lo referido se traiga
este Expediente a dho efecto que sean de Justicia pue
por este que proveyo asi mando y firmo S. S.[a]
de que doy fee

Manuel Garcia

de Sn Martin

Proveido y firmado por el S.[r] D.[r] man.[l] Garcia de la Plata del Consejo
de su Mag.[d] Alcalde de Corte del de su Audiencia y Juez Conservador
de Cofradias en el dia de su fha

Antemi

Joseph Pasq.[l] Marquez
Esc.[no] de Camara Mag.[d]

En [illegible] y Abril de mil setecientos [illegible]
[illegible] y un años yo el infrascripto escribano de [illegible]
[illegible] para lo que en el

se espresa à Don Manuel Cortes, y lo firmò Doy fee=

Manuel Cortes

Marquez

Citacion

Inmediatamente, cité para lo contenido en el auto de enfrente à D.n D.n Dn Luis Lizoyen Abogado Defensor Gral de Lazados, y òbran pias en su poder notificado doy fee=

Marquez

Olmay Mayo 6 de 1791

Por puntuada la razon pedida al Cobrador Corresponyase con los Autos y notifiquese. y. a la Mor brevedad y sin escusa alguna entregue la Escritura de Venta de S. Exph. de la Buena Muerte de D.n Juan Goyticoa con apercibimto y asi lo proveyò por ante mi de que doy fee

Plaza

Proveido y firmado fo el S.r D.n Juan Gonzalez la Plaza del Consejo de su Magd en Alc.a del Crimen de esta Corte y Tribl.l Conservador de Cofradias en dicha dia en dicha fha

Ante mi

Joseph Fran.co Marquez
Escno de Gobierno

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Dno notifique el auto de la buelta de Don Manue
Cortes y lo firmó doy fee=

Marquez

Cortes

Inmediatam.te hice otra a Don Juan Goytiandia
y lo firmó doy fee=

Marquez

Goytiandia

En Lima a Junio once de Setecientos noventa y
un años. Ante mi el Esno. parecio Dn Juan Goytian
dia y confesó haver recibido de mano de Dn. Manl.
Cortes Doscientas y Sinquenta misas de la
Cofradia de S.n Josef de la Buena muerte de que
por entregado ante Testigos Lo firmó doy fee=

Goytiandia

Joseph Pasq. Marquez
Esno. Publico.

Razon de lo que ha producido la Caja de Sor San Jose de la Casa
de Misericordia de los huerfanos de ambos sexos

30	—	D.ª Maria Belen a Clemencia esquina de la Vniversidad	Manuel Patron
+		Francisca Silva Herrera a	+ Paula Romero en la pulperia esquina de Santa Rosa
30	—	Dorotea Sanchez hija de los marqueses de Castellon	Monjas
			a D.ª Jose Martinez para la madre Casa de las alabadas
30	—	D.ª Maria Gallonaga Casa de D.n Juan Jose Mendoza	D.ª Rosa de Llanos enfrente de la Semillas
30	+	D.ª Manuela de Espeleta enfrente del Marques de Santa Maria	D.n Jose Cosio en la casa de Mueba
30	—	D.ª Lucia Pilarte Rifera de Santa Clara	
		Manuel Bore al Capitan	Y que a Dios gracias esta señal de Cruz cerciorado esto Cuenta
20	—	Ygnacio	Cortes
+		Jose Laureano de la Rea a Su	
35	—	hermana S.ª Merced enfrente de San Dios	
		D.ª Juana Pineda enfrente	
26	—	de San Bartolome	
+		D.ª Rosa de Leon casa hija	
25	—	de la Guaqueille Calle del Tigre	
		D.ª Rodella Gomez	
20	—	en la casa de D.n Jose Maria	
18	+	Nar Sisa de Baeza a Ramos	
		calle del Sauce	
40	—	Ambrocio Salas al P.e Mr. Tres	
		tomas. Pastrana	
10	—	Casa de Villa Señor calle de	
		Capacabana	
30	—	Calle son de la encarnacion	
		en la Calle de los Huesos	
12	—	Juana Baeza a D.n Juan	
		Martinez	
30	+	D.ª Rafaela de	

Un Quartillo.

Sello Quinto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Junio 18 de 1791

Vistos, despachese mandam.to de prision y embargo contra la Persona y Bienes del Cobrador D.n Juan Cortes los q.e se depositasen en Persona legal y abonada q.e lo otorgue en forma sirviendo de fianza a bastante mandam.to

Plata

Proveido y firmado por el Sr. D.n Manuel Garcia de la Plata del Consejo de su Mag.d su Alcalde de Corte de esta R.l Aud.a y Juez R.l conservador de Cofradias, en el dia de la fha = Antonio

Joseph Marq.s Marquez
Esc.no y de su Mag.d

Por este Dijo que Recivi de Dª Maria Leona Valbuena la Cantidad de trecientos pesos sobre el importe de un negro Chilens nombrado Jph Licaros el que compre ime bendio por poder del Muy R.º P.e Fr.º Fray Jph de Rivas y dho Criado tengo en mi Servicio dando le por personal Seis pesos que corres ponde ala dha Cantidad por cada un mes pobla que tendra el riesgo de Vida y para que esto tiempo tenga de seguro tiene en su poder el instrumento con que me bendio. Y compre al dho P.e Fr.º Fray Jph Rivas de la Orden Fran.ca de Nra Sra Mercedes y para que conste lo firmo en 26 de Junio de 84=

Manuel Cotto

Son 300 p.s

Por este dho que Recivi de D.o Franco Lionar Valbuena la Cantidad
de Cuatrocientos pesos sobre el importe de un negro chileno nombra
do Jph Lecaros en ypoteca del que compre ime bendio por poder del
muy R.o P.e M.o Frai Jph de Rivas y dho Cabdo tengo en mi—
sesuicio dandole por Su sueldo 600 pesos que corresponden ala
Cantidad por cada un mes por lo que tendra el Tiempo de Vida
y pase que entodo tiempo q sepa de Seguro tiene en su poder
el instrumento con que melo bendio i compre el dho P.e M. Frai
Jph Rivas dho Orden Militar de Nra Sra delas Mercedes y pase
que Consta lo firme en 26 de Junio de 81—

Son 400 ps

Manuel Conte

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Santiago de Chile en
dos dias del mes de Junio de mil setecien-
tos setenta y siete años: Ante mi el Escri
bano y testigos parecio el Doctor Don
Juan Albarez Clerigo Presbitero Domici-
liario de este Obispado a quien doy fee que
conozco y otorga y conoce por el thenor de la
presente Carta que da Todo su Poder Cum-
plido Vastante el que de derecho se requiere y
necesario al Reverendo Padre Fray Fran Josef
de Ribas del Real y militar Orden de nra
Señora de Mercedes Residente en esta Ciudad de los
Reyes del Peru Especialmente para que en nom-
bre de Otorgante y Representando su propia persona
pueda Venda y venda un Negro su Esclavo
llamado Josef Lecaros de hedad de Die
y ocho años El qual hubo y Compro en esta

dha Ciudad a Doña Antonia Lecaro hija
lexitima del Jeneral Dn Pedro Lecaro
su Albacea y Heredera de Bienes, otorgando
en el dumpto la Escriptura de venta Corres-
pondiente desistiendo y apartando al otorgante
del dho acción y dominio directo y posesion
propiedad y señorio que dho Negro tiene, cediendo
y trasbasando con el enel comprador ocomprado
res executando dha venta dho Negro con todas
sus Tachas defectos, y enfermedades Publicas y
ni secretas afin de que en ningun tiempo sele
ponga Redibitoria Sin embargo de que hasta lo
presente no sele ha Esperimentado mayores
tachas; Recibiendo enssi el importe dho Negro
para que selo Remita segun loquele comunica
re Instruyere por sus cartas Mi ciba; Y a
firmeza y Cumplimiento de todo quanto en Vir-
tud de este dho Poder Executare dho su Apoderd
do se obliga en toda forma dho otorgante sus
bienes Habidos y por Haver Con poder y sumicion

En forma alas Reales Justicias, y Juezes de
su Magestad que deban Conozcan conforme
dho. Fuero y derecho para que assi
Cumplim.to le executen Compelan y apremi-
en p.r Vigor de ello y como por sentencia pas-
da en authoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio todas las leyes fueros y dros de
favor, y especialmente el Capitulo Juan de
pendio ōduxdus exsolucionibus, y la q.e dice
lo prohibe; Y assi lo otorgo y firmo siendo presen-
tes p.r testigos Don Pedro Carrion, y D.n Dom.o
Luque = Doctor Don Juan Albarez = ante mi
Luis Luque Moreno Escribano Publico y Real =

En testim. de verdad.

Luis Luque Moreno
Esc.no Pub.co y R.l

Yo Don Luis Luque Moreno Esc.no publico
del Juzgado ordinario de esta Villa de Alcaudete
y Partido de Priego por su Magestad que Dios
guarde por ante mi pasaron los otorgantes
de la escritura de Poder que antecede, y
a su firmeza, y siendo testigos Don Pedro
Carrion, y Don Dom.o Luque vecinos de esta
Villa, de que doy fee, y conozco a los otorgantes
en virtud de Real Provision de su Magestad
que original queda en mi Registro de Escri-
turas de Poderes, y para que conste lo signo
y firmo en la Villa de Alcaudete a veinte y
quatro de Febrero de mil setecientos y
ochenta y quatro años =

En testim. de verdad.

Luis Luque Moreno
Esc.no Pub.co y R.l

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE-
TENTA Y SIETE.

y demas despachos q̃ parezcan dho hon
pasado, y pasar por todos sus cargos, y la entrega fee y Cuenta fiscal
y contra judicialm.te q̃ pueda convenir Dando la presente fha. ut supra

Antonio Lorente
Ss. Rub.

Nicolas de Herrera
Escno de Rl Hacda

Juan Bosa de la Fuente
Escno Rl y Pco
Ass. y Rub.

En 18 de Junio de 1777. En Virrey de el Peru Arrendado, se en
tidad de 600 p.s a D.n Mar.l Cortez, un Negro Criollo, nombrado Joseph
caros, para como suyo propio. En virtud de dha declaracion, y quien
Ote de dho esclavo como suyo, asegurandolo de que no tiene Hypoteca, ni
no, y de el D.r D.n Jph Moraes, que es su legitimo dueño, por nauffo com
de D.n Jph Lecaros en Cañe Carta, nacio dho Negro de dha Cautiv
dha S.a q̃ sera el Vergonzado y Esq.a de este Caballero, firmé este
Lima, y Junio 18 de 1777.

D.r Joseph de Olivas

40

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

D.n Manuel Frias, como mas aia lugar en d.ho y.az co ante V.S. y Dho y.o d.o D.n Man.l Cortes me esta deudor de la cantidad de Quatro mil p.s por Escritura otorgada en Dor de Junio de Setecientos setenta y Nueve p.r ante Juan.co Luque Esc.no Publico, cuya Voleta presento, acuya quenta he percivido algunas partidas p.a leg.o quedo ha restarme Mil quatrocientos p.s por Razon del principal, fuera delos intereses corridos demas tpo. de Vn año, Las Recompensiones q.e le asia a D.n Man.l Cortes, p.a este pago no tenian efecto alguno hasta q.e por hacerle mayor bene ficio, vno poner lo en el estrecho de executarlo me allane a q.e me Otorgase instrum.to de Hipoteca especial de todos sus Vienes p.a la seguridad delos Vn mil quatrocientos p.s y sus intereses en fha. de Veinte y vno de Mayo de Setecientos Ochenta y cinco, p.r ante Vnoes de Sandoval Esc.no de S. M. cuyo Festim.o tambien presento.

Juando Yo cumplo q.e con la Escritura de Hipoteca espe cial quedara bien asegurado mi credito como assi debe ser p.r la virtud y fuerza q.e en si tiene dha Escritura, me halla con la novedad q.e de Orden de S. M. se ha

un Negro nombrado Josef, una delas especies Hipoteca-
das, p.r otras deudas particulares de D.n Man.l caus-
adas delos Muertos q.e ha tenido p.r razon del Empre-
de Cofradias y. mancebia. Estos deudas no son delas
bienes de la mia, ni menos pueden ser pagadas con el de-
lor del Negro, p.r hallarse especialm.te Hipotecado a mi
credito.

El Esclavo se halla Depositado en poder de D.n Jose
Velasquez, q.n con ese titulo se esta aprovechando de
su Trabajo en perjuicio de mi accion, y asi parese muy a
Forme a Justicia, y alag.r de S. administra seme en-
tregue el Esclavo, como mio propio, cuyo derecho mero de
el Instrum.to especial dela Hipoteca, y los demas dere-
chos de D.n Man.l deven solicitar otros Vienes li-
bres del susodho. p.a con ellos sean pagados delos q.e les d
ba, pues de ninguna suerte pueden serlo con especie aje-
na, como especialm.te Hipotecada a mi credito p.r tanto.
A. S. S. pido y sup.co q.e haviendo p.r presentados los Docum.tos se
sirba en vista de ellos mandar q.e el Negro embargado
seme entregue, como perteneciente a mi, p.r la especial
Hipoteca q.e del tengo en atencion a q.e no puede ser ena-
genado p.a pago de otra qualquiera deuda, pues en este
caso protesto la nulidad, y usar de mis defensas con-
Forme a dho. q.e asi es Justic.a q.e pido con Costas.

Manuel de Dias

Simay Mayo 11. de 1791

Se proveido con la escritura q.e se espresa

pongan con los Autos, a que se agregaron los Docum.tos presentados en este Juzgado por Maria Leonor Balverde, rubricando de el presente Esc.no y Sm pegados de mandado trasladado al Mayordomo de la Cofradia de S.n Jph de la Vitoria vecino à los demas Fiscales y Defensor de Obras pias y legados—

Proveido p.r el S.r D.n Manuel Garcia de la Plata del Consejo de su Mag.d su Alc.de de Corte de esta Aud.a, y Juez C.l Conservador de Cosecha Dias en el dia de su fha=

Antonio

Joseph Marq.s Marquez
Esc.no y de su Mag.d

En Lima y Junio quatro de 1716 años Yo el Esc.no notifique el traslado contenido en el decreto q. antecede a D.n Juan de Goytandia y lo firmio de q. doy fee—

Goytandia

Marquez
y

Otra En mediatamente hice otra a Maria Leonor Valverde en su persona doy fee=

Marquez
y

Lima y mayo 12 de 1791

Sitio comparece el reyno Dn Josef Lecaros Esclavo de D. Josef Lopez q se hallaba en la Panadería en que se habilitaba en poder de Dn Josef Velazquez a quien para esta le concedió su amo con sus respectivos Jornales de que llebara q.ta y razon. haciendose el descuento necesario a los dominicos q. para razon de Jornales à pagado el Panadero del Refitor. rayado v— Plata

Proveido y firmado por el Sr. D. Manuel Genio de la Plaza del Consejo de S. M. su Alcalde de corte decano D. Alcalde y Juez R. conservador de los fraires en esta villa de veinte y tres

Joseph Sanz. Marquez
Esno. y de Guerra

Depocito del Esclavo Josef Lecaros en D Jose Velazq

En Lima y Mayo trece de Detecientos noventa y uno hice saber el Auto que antecede a D Josef Velazq. quien se constituyó depositario del Esclavo Josef Lecaros, y se obligó à tenerlo pronto y de manifiesto p. entregarlo siempre q. se le mande por el Juez de esta causa ò otro que lo sea con potestad y de ella conocca. Dar Cuenta de los Jornales que le entregare el referido Esclavo. sin agraviarlo, ni faltar alguno p. lo que obligó. Cumplirlos dar, y hacer en todaforma de Dro. Lo firmó viernes de testigos D Pablo Rueda Sor. Pineda y Josè Saldivar=

Antemi ven mi Dexo. en 2. de Junio de 1779. Dn. Manuel Cortez se obligó á favor de Dn. Manuel Frias, por quatro mil ps. de à ocho reales procedidos de los efectos de Castilla que resultaron à su favor en el ajuste y liquidacion del ultimo valance que hicieron en el proximo pasado mes de Mayo, de la Compañia que tubieron, cuya diligª. se efectuó à satisfacion de ambos, cuya paga se obligó á hacerle en el termino de dos años contados desde la fha., pagandole en cada uno el interes de seis porciento; y si por algun acontecimiento no verificare la satisfacion y entrego al plazo señalado por el demas tiempo q. corriere, se obligó á satisfacerle el mismo interes hasta el dia de la real paga sin perjuicio de lo executibo segun mas largamente parece de mi Dexo. q. merecito.

Son 4000 ps.

Dan: Augue

4

Dos reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel Cortes Deano de esta Ciudad, Digo que por quanto tengo otorgada Escritura de obligacion a favor de Don Manuel Juan de Cantidad de quatro mil pesos, y a Cuenta de esto le tengo entregados dos mil quatrocientos pesos, que constan de recivo del mismo dicho que tengo en mi poder por lo que le vengo a zertar solo la Cantidad de mil seiscientos pesos, y declaro asegurable esta Cantidad, sin embargo de la Escritura que tengo hecha del total de los quatro mil pesos con especial hipoteca de mis bienes, que al presente tengo, y que de esta suerte no sea perjudicado en ningun tiempo dicho Don Manuel como que la indicada Cantidad de la Escritura procede de la havilitacion que me ha hecho para el exercicio de Mercachifle, otorgo por el tenor de la presente que obligo por especial, y expresa Obligacion, e hipoteca a la Cantidad de los mil seiscientos pesos los efectos, que contienen las Alforjas que de presente tengo para travajar en el exercicio de Mercachifle de la Mula, e importar seiscientos pesos, como igualmente los Libros de Cofradias

que estan empeñados como le tengo expresado a Don Manuel que son mil pesos, un negro nombrado Jose, que vale quatrocientos pesos de Capalla con todo su Tafo guarnecido de plata que vale todo trecientos sinquenta pesos una Mula, Plaza que vale sesenta pesos, una Escopeta con su herraje de Plata, que vale sinquenta pesos una Espada, y un Sable guarnecido que vale todo vaine pesos, y juntamente hipoteco a demas de lo expresado todos los demas muebles, que en la actualidad tengo, y posco que valdran cien pesos. Y en esta forma le hago, y otorgo esta especial hipoteca de los bienes aqui contenidos para no los poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta tanto que se halle enteramente cubierto, y pagado dicho Don Manuel de los un mil setecientos pesos de resto de la escritura citada, y sus Entereses respectivos, quedando siempre en su fuerza, y vigor esta hipoteca y lo que en contrario hiciere sobre la enagenacion de estos bienes sea nula, de ningun valor, ni efecto. A cuya firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber con poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y la general, que lo prohibe. Que

é fecho en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte
y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco
Yel otorgante aquien Yo el Escrivano Doy fee co-
nosco: así lo firmó siendo testigos Don Andrés Mora-
les, Don Juan Hurtado, y Don Juan Moreno = Ma-
nuel Cortes = Ante mí Andrés de Sandoval Escri-
vano de su Magestad

Andrés de Sandoval
Escno de S. M.

45.

UN REAL.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D CARLOS IV

Para los AÑOS de 1790. y 1791.

Maxia Leonor Valverde Viuda de Dn Antonio Villalobos en los autos del Concurso a los bienes de Dn Manuel Cortes Cobrador que fue de la Cofradia de Sta San Jose de la Buena Muerte, Dorp.do al traslado que V.S. se a servido darme de la Oposizion que ase Dn Manuel de Ziriar, para ser pagado con preferencia de la Cantidad de mil y quatro cientos ps. resto de dar cuentas que tubo con dho Dn Manuel en el año de 779. y por la que en 25 de Mayo de 785. le otorgo Exa. de Ypoteca de todos sus bienes Ante el Exmo. Andres de Landobal, teniente del de Cabildo: Digo que yo me opongo como tercera Excluyente para que se me entregue el Esclauo Nombrado Jose Lecaroz, que el referido Cortes Compro al S. M. Fr. Jose de Ribas el 18 de Junio del año parado de 777. en virtud del q.e le confirio el Dr Dn Juan Albarez, que asi es de derecho.

El Esclauo sujeta materia es mio propio por que me lo vendio Dn Manuel Cortes en la Cantidad de trez cientos ps. en 26 de Junio del año parado de 786. por el papel que tengo presentado a V.S. y se alla puesto en los autos è Corre bf entregandome al mismo, con mo titulo del Dominio la Exa. y poder que el S. M. Ribas le dio al tiempo que le izo la venta del mismo Esclauo.

Si obsta de esta venta que me izo Cortes, que en el Zitado papel, solo Expresse que me lo Ypoteca en la Cantidad de los trez cientos ps. ni que el referido Esclauo quedase en poder de dho Cortes ni lo primero, por que era disposizion de Ypoteca del Contrato la de - ga la clausula posesion que en el mismo papel se alla, en que dize dho Cortes, que yo Corro el riesgo de la vida de dho Esclauo que es Opuesta a la Ypoteca, por que esta solo seria para asegurarme en parte el Credito, y por su Naturaleza aunque

faltare el Esclauo quedasa la obligazn. en Cortes de paga me
Cantidad de los trez cientos ps.; asi la expresion de Ypoteca fa
xaonia y sustituida por la palabra de venta que vbo, fue e
vbo en el Contrato, por el mismo echo de auer rezerbado en m
la vida del Esclauo, porque solo siendo Dueño de el, me Corr
tal riesgo, y el Error de la Expresn. no deue ni puede alterar
naturaleza lesitima del Contrato que demuestran todas sus
Calidades, y Cirs constanz.; pues en el reno que vbo prezio fi
xegular del Esclauo. tradizn. de los instrumtos. de pante de Cor
ami de aquel dominio en la praga de los Jornales del Esclau

No obsta lo segundo, porque aunque quedo en poder de C
- ter el Esclauo, fue en Calidad de arrendado por mi para pag
- me sus Jornales respectos.; y asi Cortes era un poseedor presc
del Esclauo, o por mejor dezir lo poseya ami nombre, y am
riesgo como el mismo titulo dize:

No obsta lo tercero, porque aunque pedi los Jornales, y a
endome desado de praga por porzion de ellos; Liquidada la Cuent
me otorgo de nuevo otro papel del mismo tenor, y de la propi
tha (por Yerro) aunque por la Cantidad de quatro cientos ps. qu
asian Compdo. con los Jornales que me estaua debiendo, y ya q
aquel Contrato que pareze fue echo con pacto Retrouendend
quedo absoluto perdiendo Cortes la misma Cantidad que
pago quando lo Compro al P. M. Ribas:

Como parece de los dos papeles de Cortes exibidos a S.
mi, con sinzeridad, el Contrato de venta fue anterior ala Ypo
Ypoteca echa afiar, y en tiempo de que Cortes no estaua imp
- dido para enagenar sus bienes ni notificado por tribunal
ninguno sobre esto, asi no tubo embarazo para transferirm
el Dominio, ni yo tube dolo en el Contrato que me embarazo
su adquizizion.

No me toca arguir la lisitimidad del Credito de fiar, sob
lo que me ocurren ahora Reflecciones p.a disputarlo, pero no
basta probar mi terzeria como esta de manifiesto.

Los hermanos de la Cofradia insolutos no necesitan d
- tar en disputa conmigo, ni con fiar, porque tienen su ac
expedita contra el mayordomo, ó fondos de la hermand
por que la Contrata no se hace con el Cobrador, si no es C
la Cofradia, que deue Responder por dho Cobrador, é imp
- tarse la Culpa, si lo elijio menos Exacto; por todo lo qual
y asiendo a qui por Expuesto quanto conbenga mi accion
y derecho:

A. V. S. pido, y Supco. se sirva mandar que el Referido D. Manuel
Cortes Reconozca bajo de Juramto. los dos citados papeles

y declare como son de su letra, y puño, y verdad q. le contesto reci viendo demi los trez cientos pesos, y despues los cientos de Torna ler, que desde depagarme, y esacuda esta diligencia declaran auer lugar de Tercera excluyente, que pueno echa adho declaro y mandan, que este se me entriegue incontinente, como a lesitimo Dueño, que asi es Justa y Juro lo necesario Cos tar &c.

Maria de anax Valverde

Lima y Junio 18 de 1751

Proquio y el contenido reconoca juez declare conciacion y se mese este sin perjui cio lo mandado en cuia cosa intelud a D. Juan Gorrienda y despues &c. se dara pius y legados—

Proveido por el S. D. Manl. Garcia dela Plata del consejo de su Mag. su Alc. de corte de esta R. Aud. y Juez R. conservador de cofradias en el dia de su fha—

Marquez

y

Citay. En Lima y Julio quatro de dho. mil setes y vno— Cite para lo contenido en el decreto q. entrese à don Manuel Frias, en su persona doy fee=

Marquez

y

otra Inmediatamente hice otra à D. Juan de Goytiandia, en su persona doy fee=

Marquez

y

Inmediatam.te hice otra al D.r don

UN REAL

VALGA [illegible] DE CARLOS [illegible]

para los Años de [illegible]

Josef Ruizoyen Abogado Defensor de Qual de
Lizador sobre [illegible] pleyto en que pende doy fee=
Marquez

Declarac.on de D.n Manl. Cortes

En Lima y Julio cinco de mil setecientos noven
ta y vn años en cumplim.to de lo mandado en el Auto de
buelta, Recivi Juram.to de D.n Manuel Cortes, que lo hizo po
Dios N. S. y vna señal de Cruz segun drd. vajo del qual
ofreció decir verdad, y siendo preguntado al tenor del
exito de estas Jaxas dixo: Que reconocidos los dos Rec
dos escritos el uno con fha veinte y seis de Jun
de ochenta y quatro, y el otro con la misma fha con
de su letra y mano, la misma que acostumbra hac
cer, como tambien las firmas que estan á su pie, en
que dize Manuel Cortes, y por tal las reconoce; y que
el ciento Recibió de mano de Doña Balvede los Se
cientos p.s de su contento, y los ciento que se cargan por
de salario, y Responde que lo dho y declarado es la ver
dad, só cargo del Juram.to fho en que se afirmó y ratifi
có siendole leyda esta su Declaracion, la que firmó de que doy fee=

Manuel Cortes

Joseph Pasq.l Marquez
Esno. de Gov.no y Hacd.a Mayor

Nº 22 de Septiembre de 1783 Dª Rosalia Aguilar Lo Dº Cortez

46-1

Limay Mg.to 25 de 1791

Paseo esta Hermana con la amistad que tuvo a la Sra de Jesus Maria y Josh satisfaciendo lo que esta debiendo de q.e
Sepuvimo ante mi escrivano

Plata 7ts

Limay dcy. 31 to

Se pusso auto dda y por Rl Mismo de esta carta el mc
nos antiguo unas alas otorgo pod.r Rl contra Cortez—

Plata 7ts

Emfoentisimo Señor Cardenal de Roma su protector, con aprobacion en el Archivo de esta Cofradia su data à 7 de Junio de 1768 pasada por el Consejo Supremo de Yndias, y Tribunal de la Santa Cruzada.

Y Por Concesion novisima se sica Anima del Purgatorio por la Misa que se dixese en qualquier Altar de dicha Iglesia.

Iten Todos los que en adelante se asentaren por Esclavo del Sr S. Joseph en el dia en que lo hicieren si verdaderamente contritos, y confesados recibeu la Sagrada Comunion ganan Indulgencia Plenaria y remision de todos sus pecados.

Iten los dichos Esclavos que en el articulo de la muerte confesados recibieren la Sagrada Comunion ó si esto no pudieren à lo menos contritos invocaren el Dulcisimo Nombre de JESUS con el corazon sino pudiere con la boca gana Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

Iten los dichos Esclavos que verdaderamente arrepentidos y confesados habiendo resebido la Sagrada Cumunion visita en la Iglesia de Nuestra Sra de la Buenamuerte el dia 19 de Marzo en que se celebra Fiesta principal del Sr. S. Joseph desde las primeras visperas hasta el ocaso del Sol de dicho dia, y alli rogaren à Dios por la concordia de los Peincipes Christianos, Extirpacion de las Heregias y Exaltacion de Ntra. Sta Madre Iglesia ganan Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

Iten Los Esclavos que en la misma conformidad que se expresa arriba visitaren dicha Yglesia en cada año è hicieren la misma oracion en los dias de la Fiesta de la Purificacion Asuncion Natividad y Concepcion de la Beatisima Virgen Maria, y asistieren à las Misas y otros Oficios Divinos que se hayan de celebrar en tales dias ganan en cada uno de ellos de siete años y otras tantas quarentenas de perdon.

Iten A los Esclavos que visitaren los Enfermos ò acompañaren los Cuerpos de los difuntos à la sepultura Eclesiastica ò asistieren à los Aniversarios de qualquiera de ellos, ò si estando impedidos quando oyen la señal de las campanas que se tocan para este efecto rezaren un Padre nuestro y una Ave Maria por las Almas de dichos Difuntos, por la salud corporal de los Enfermos ò ospedaren à los Pobres ò exercitaren qualquier otra Obra de Piedad tantas quantas veces esto hicieren se les relaxan sesenta dias de las penitencias impuestas à ellos por otra manera debidas en la forma acostumbrada

Iten todos los Esclavos que confesados y comulgados visitaren

Con Licencia del Ordinario Reimpresa en Lima. Calle de las Mercedarias Año de 1780.

tud de privilegio Apostolico à nos el Ylmo. Sr. Doct. D. Diego del Corro, de feliz memoria. Arzobispo de esta Sta. Yglesia à los que visitaren las oras que les pareciese el Altar de Sr. S. Joseph contritos y confesados y rezaren siete Padre nuestros y siete Ave marias pidiendo por la Exaltacion de Ntra. Sta Fe particularmente porque Dios derrame sus misericordias sobre esta Ciudad

Iten Los Esclavos difuntos gozan el privilegio de que todas las Misas que se celebran por ellos en qualquiera de los Altares de la expresada Yglesia sufraguen à sus Almas como si se dixesen en el Altar privilegiado el qual es concedido à ellos solamente

Iten Se les daran dies Misas de la Agonia en el articulo de la muerte luego que sea avisado el Cobrador, para que Dios le saque empas de esta vida.

Iten Los Ilmos. Sres. Doct D. Diego del Corro. Doct. D. Diego de Parada, Arzobispo de Lima y Doct. D. Geronimo de Obregon, Obispo de Popayan concede à los Esclavos 120 dias de Indulgencia rezando delante de la Ymagen del Sto. siete Padre nuestros y siete Ave marias en memoria de los siete Dolores y Gozos.

Iten Los dichos Esclavos gozan de 11 Misas cantadas que se lennemente se celebran cada año en el Altar del Sto. aplicados por ellos solamente.

Iten A todos los Esclavos Difuntos se haran en cada un Año un Aniversario solamente con Vigilia Misa cantada y Responso al fin de ella y tambien se celebran siete Misas mas en dicho dia por sus Almas en dicha Yglesia de Ntra. Sra. de la Buenamuerte,

Iten A los Esclavos que concurrieren puntualmente con el real cada semana ó quatro reales cada mes para ayuda del culto del Santo daran cincuenta y cinco pesos en plata luego que se verifique su fallecimiento.

A los Hijos de los Hermanos como no pasen de siete años, y sea publico el Entierro se le daran seis pesos, y si Padre y Madre fuesen se le daran doce.

Es condicion que el que dexare de dar la limosna señalada por espacio de tres meses seguidos no goze de las temporalidades y Sufragios que promete esta Carta.

Y se advierte à todos los Hermanos que no pasando de seis meses no tienen derecho à lo prometido.

A todo lo qual se obliga la Cofradia por la presente Carta que deberà guardar cada Hermano sentando en ella su nombre junto con el del Cobrador, que la entregare, paraque le reconvengan con ella sus interesados despues de su fallecimiento.

Hande tener la Bula de la Sta. Cruzada de esta ultima Publicacion. Año de 1780. Siendo Mayordomo D. Juan de Goytiandia.

46.2

CARTA
MANDAD DE LA
ñor S. Joseph Fundada
Señora de la Buenamuer
glares Ministros

DEHER-
COFRADIA DE SE
en la Iglesia de Nuestra
te de Padres Clerigos Re
de los Enfermos.

ENTRE SINGULAR BENEFICIO QUE LA PIEDAD DE NUESTRA MADRE LA IGLESIA HACE A SUS AMADOS Hijos tienen siempre su primer lugar las Indulgencias, y demas Gracias con que esta privada Madre socorre las necesidades espirituales de los Fieles. Nada hay mas conforme à su ternura ni mas adequado al alivio de nuestras almas. Despues que por el pecado nos hicimos acredores à los castigos con que el todo Poderoso sabe satisfacer su Justicia, no tenemos medio mas eficaz con que evitar los efectos de su venganza, que la fuente de los Sacramentos de donde manan las gracias con que se logra apartar de nosotros la ira espantosa del Señor. Pero poco fuera esto sino se consiguiese tambien librarse de la pena temporal debida à nuestros excesos. Esto es lo que el inegotable Tesoro de nuestra tierna Madre nos dispensa à cada paso en las Indulgencias de que nos quiere hacer participantes para la total expiacion de de aquellas culpas en que nuestra fragilidad, ò malicia nos hace incurrir frecuentemente.

LA SANTA Y LAUDABLE CONSTUMBRE DE INSTRUIR COFRADIA O HERMANDADES EN HOR DE ALgunos Santos à cuyo culto se enderezan y aquienes se eligen por Protectores ha sido siempre tan del agrado de los Santos Pontifices como de la mayor utilidad de los Fieles de aqui es que à la mas ligera insinuacion y humilde suplica que se hace à aquellos sobre algunas Gracias que se solicitan para sufragios de las almas llevado de su paternal afecto y del deseo de verlas libres de las terribles llamas del Purgatorio abren sin dificultad los Tesoros de la Iglesia y nos comunican las Indulgencias y otras Gracias paraque pueda lograrse el fin à que se encaminan nuestros ruegos. Tal ha sido siempre la piadosa intencion de estas Instituciones como lo es al presente la de la que de nuevo se ha erigido en memoria de Sr. S. Joseph cuya Imagen se venera en la Iglesia de la Buenamuerte donde se ha establecido la Hermandad para dar al Santo Patriarca el culto que se le debe y à sus Esclavos el bien de que necesitan sus almas en las Indulgencias Gracias Favores y Privilegios que segun la intencion del Supremo Pastor son en la forma siguiente.

PRimeramente Gozan todos los que quisieren honrrarle con el Cartel de *Esclavo de Sr. S.* Joseph de todas las Indulgencias, Gracias, Perdones, de que goza la Venerable Archicofadia de dicho Santo. Fundada en la Iglesia de San *Pedro In carcere* en Roma à la que està unida, y agregada la presente por el Eminentisimo Señor Cardenal de Roma su protector, con aprobacion en el Archivo de esta Cofradia su data à 7 de Junio de 1768 pasada por el Consejo Supremo de Yndias, y Tribunal de la Santa Cruzada

la dicha Yglesia el dia de la Fiesta de Sr. San Joseph ò en qual quiera de los siete inmediatos siguientes à dicha Fiesta ò antes de ella y alli hicieren la misma devota oracion que se expreza ass[illegible] ganan Indulgencia Plenaria de todos sus pecados.

Iten Los Esclavos gozan Indulgencia Plenaria concedida (en virtud de privilegio Apostolico) por el Ylmo. Sr. D.n D. Diego [illegible] de feliz memoria. Arzobispo de esta Sta. Yglesia à los que visitaren las eras que les pareciese el Altar de Sr. S.to

Mrd. Miranda Comón. en 20. de Junio de 785. Cob. Tongara

Simay Julio 14 de 1791

En Cobrador Longa amo. presencia

Plara

Se declara obe. Anifiesta a el Cobrador Correi. con cuio Auxi

lio prosiga Zmando de su declaracion de la sup. dho Correi alcom. dha

Plara

Proveido firmado por el S. D. Juan

protector con aprobacion y permiso de N. M. S. Pontifice
se contritos y confesados reciben la Sagrada Comunion ganan Indulgencia Plenaria y remision de todos sus pecados.

Iten Los dichos Esclavos que en el articulo de la muerte confesados recibieren la Sagrada Comunion, ò si esto no pudieren à lo menos contritos invocaren el Dulcisimo Nombre de JESUS con el corazon sino pudiere con la boca ganan Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

Iten Los dichos Eselavos que verdaderamente arrepentidos y confesados habiendo resebido la Sagrada Comunion visita en la Iglesia de N. S. de la Buenamuerte el dia 19 de Marzo en que se celebra Fiesta principal del Sr S. Joseph desde las primeras visperas hasta el ocaso del Sol de dicho dia, y alli rogaren à Dios por la concordia de los Principes Christianos Extirpacion de las Heregias y Exaltacion de Ntra. Sta. Madre Iglesia ganan Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

Iten Los Esclavos que en la misma conformidad que se expresa arriba visitaren dicha Iglesia en cada año, è hicieren la misma oracion en los dias de la Fiesta de la Purificacion Asuncion Natividad y Concepcion de la Beatisima Virgen Maria y asistiesen à las Misas y otros Oficios Divinos que se hayan de celebrar en tales dias ganan en cada uno de ellos de siete años y otras tantas quarentenas de perdon

Iten A los Esclavos que visitaren los Enfermos ò acompañaren los Cuerpos de los difuntos à la sepultura Eclesiastica, ò asistieren à los Aniversarios de qualquiera de ellos ò si estando impedidos quando oyen la señal de las campanas que se toman para este efecto rezaren un Padre nuestro y una Ave Maria por las Almas de dichos Difuntos, por la salud corporal de los Enfermos ò ospedaren à los Pobres ò exercitaren qualquiera otra Obra de Piedad, tantas quantas veces esto hicieren se les relazan sesenta dias de las penitencias impuesta à ellos por otra manera debidas en lo forma acostumbrada.

Iten Todos los Esclavos que confesados y comulgados visitaren la dicha Iglesia el dia de la Fiesta de Sr. S. Joseph ò en

Con licencia del Ordinario. Reimpressa en Lima Calle de las Mercenarias

del Corro de feliz memoria Arzobispo de esta Sta. Iglesia à las Misas que se celebran por el os en qualquiera de los Altares de la expresada Iglesia sufraguen à sus Almas como si se dixesen en el Altar privilegiado el qual es concedido à ellos solam

Iten se les dirà dies Misas de la Agonia en el articulo de la muerte luego que sea avisado el Cobrador, paraq Dios le sa que empas de esta vida.

Iten Los Illmos Sres Doct. D. Diego del Corro Dct. D. Diego de Parada Arzobispo de Lima. y Doct. D. Geronimo de Obregon Obispo de Popayan, concede à los Esclavos 120 dias de Indulg rezando delante de la Imagen del Sto. siete Padre nuestros y siete Ave marias en memoria de los siete Dolores y Gozos

Iten Los dichos Esclavos gozan de 21 Misas cantadas que solennemente se celebran cada año en el Altar del Sto. aplicados por ellos solamente.

Iten A todos los Esclavos Difuntos se haran en cada un año un Aniversario solamente con Vigilia Misa cantada y Responso al fin de ella y tambien se celebran siete Misas Las en dicho dia por sus Almas en dicha Iglesia de Nra. Sra. de la Buenamuerte.

Iten A los Esclavos que concurrieren puntualmente con el real cada semana ò quatro reales cada mes para ayuda del culto del Santo se les daran cincuenta pesos en plata luego q se verifique su fallecimiento.

A los Hijos de los Hermanos como no pasen de siete años y sea publico el Entierro se le daran seis pesos y si Padre y Madre lo fuesen se le daran doce.

Es condicion que el quedexare de dar la limosna señalada por espacio de tres meses seguidos no goze de las temporalidades y Sufragios que promete esta Carta

Y se advierte à todos los Hermanos que no pasando de seis meses no tiene derecho à lo prometido

A todo lo qual se obliga la Cofradia por la presente Carta que deberà guardar cada Hermano asentando en ella su nombre junto con el del Cobrador, que la entregare paraque le reconvengan con ella sus interesados despues de su fallecimiento

lan de tener la Bula de la Sta. Cruzada de esta ultima Pub

Año de 1784. Siendo Mayordomo D. Juan Goytiandia.

CARTA DEHER

MANDAD DE LA COFRADIA DE SE-

ñor S. Joseph Fundada en la Iglesia de Nuestra

Señora de la Buenamuer te de Padres Clerigos Re

glares Ministros de los Enfermos.

ENTRE SINGULAR BENEFICIO QUE LA PIEDAD DE NUESTRA MADRE LA IGLESIA HACE A SUS AMADOS Hijos tienen siempre su Primer lugar las Indulgencias y demas Gracias con que esta privada Madre socorre las necesidades espirituales de los Fieles. Nada hay mas conforme à su ternura ni mas adequado al alivio de nuestras almas. Despues que por el pecado nos hicimos acredores à los castigos con que el todo Poderoso sabe satisfaeer su Justicia, no tenemos medio mas eficaz con que evitar los efectos de su venganza, que la fuente de los Sacramentos de donde manan las gracias con que se logra apartar de nosotros la ira espantosa del Señor. Pero poco fuera esto sino se consiguiese tambien librarse de la pena temporal debida à nuestros excesos. Esto es lo que el inagotable Tesoro de nuestra tierna Madre nos dispensa à cada paso en las Indulgencias de que nos quiere hacer participantes para la total expiacion de aquellas culpas en que nuestra fragilidad, ò malicia nos hace incurrir frequentremente.

LA SANTA Y LAUDABLE CONSTUMBRE DE INSTRUIR COFRADIA O HERMANDADES EN HOR DE ALGUNOS Santos à cuyo culto se enderezan y aquienes se eligen por Protectores ha sido siempre tan del agrado de los Santos Pontifices como de la mayor utilidad de los Fieles de aquies que à la mas ligera insinuacion y humilde suplica que se hace à aquellos sobre algunas Gracias que se solicitan para sufragios de las almas llevados de su paternal afecto y del deseo de verlas libres de las eternas llamas del Purgatorio abren sin dificultad los Tesoros de la Iglesia y nos comunican las Indulgencias y otras Gracias paraque pueda lograrse el fin à que se encaminan nuestros ruegos. Tal ha sido siempre la piadosa intencion de estas Instituciones como lo es al presente la de la que de nuevo se ha erigido en memoria de Sr. S. Joseph cuya Imagen se venera en la Iglesia de la Buenamuerte donde se ha establecido la Hermandad para dar al Sto. Patriarca el culto que se le debe y à sus Esclavos el bien de que necesitan sus almas en las Indulgencias Gracias Favores, y Privilegios, que segun la intencion del Supremo Pastor, son en la forma siguiente.

PRimsramente Gozan todos los que quisieren honrrarle con el Cartel de Esclavo de Sr. S. Joseph de todas las Indulgencias Gracias Perdones de que goza la Venerable Archicofradia de dicho Sto. fundada en la Iglesia de S. Pedro *In carcere* en Roma à la que está unida y agregada la presente por el Eminentisimo Sr. Cardenal de Rosi su protector con aprobacion y permiso de N. M. S. Padre [illegible] contritos y confesados reciben la Sagrada Comunion ganan Indulgencia Plenaria y remision de todos sus pecados qualquiera de los siete inmediatos siguientes à dicha Fiesta ò antes de ella y alli hicieren la misma devota oracion que se expresa arriba ganan Ind Plen y remision de todos sus pecados

Iten Los Esclavos gozan Indulg. Plen, concedida (en virtud de privilegio Apostolico) por el Ylmo. Sr. Doct. D. Diego del Corro de feliz memoria Arzobispo de esta Sta. Iglesia à las Misas que se celebran por el os en qualquiera de los Altares de la expresada Iglesia sufraguen à sus Almas

Del Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Cassia dela Plata del Consejo de su Mag.d y su Alt.a de Corte de esta Nu.a Aud.a y Fuer.a Mr. Concedon de Cobradia en el dia dem.e/ha=

Antem

Jorge Ma.a Marquez
Esc.no y del Juzgado

Declara.on de Isidoro Moreno y son anos.

En Lima y Agosto veinte y dos de Dos cientos noven.ta dho. En cumplim.to delo mandado en el Auto de enfrente recibi juram.to de Isidoro Moreno, que lo hizo p.r Dios n.r Señor y una Señal de Cruz Segun.do bajo de elqual ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor de dho. Dec.to Dijo que habiendo pasado a solicitar al Cobrador D. Manuel Cortes, p.a manifestarle la providencia de Comparendo, Contenida, en la Carta dela antecion foxa, no lo pudo encontrar en su Casa, pero en el propio dia que fue el Dies y Siete de Julio ultimo, ocurrio el mismo Cortes a la havita.on de el que declara, y manifestandole este, la providencia espedida, por el S.r Juez de esta Causa p.a que Satisfaciese la limosna que le corresponde al Fiscal de Hac.da Mirandola que Compareciese en Prezencia de Su Señoria. lo Cres pondio que en la quexia ven, ni ix, al Comparend.

X. que Sabia muy bien, que el C. Diez lo queria
desaxar, y poner preso. Y Zerpon de que lo dicho y
declarado es la verdad so cargo del Juram.to
fho. al que dijo ha faltado sin embargo le dan
visto de Fuerza Cartaneda quien debe per
cibir los Sinquenta pesos que ofrece la Co
fradia. que es de hedad de Quarenta años
se afirmò y ratificò haviendole leido esta
su declaraz.n Lo firmò de q.e fee=

y si doxo mo xeng

Antem

Joseph Marq. Marquez

Esno Rl. y de Guerra

✠

Un Real.

Sello Tercero un Real Años de mil serecientos noventa, y noventa y uno.

Dn Manuel Frias xel Comexcio de esta Ciu
en los Autos q.e sehan prinsipiado contra D.n Ma
nuel Cortes p.r cantidad de p.s y la demas deduci
D.ho q.e habiendose embargado a D.n Manuel un
Esclavo p.r dexechos de una Cofradia: Llegado
esto ami noticia ocurri ala Justifica.on de V.
hasiendo presentacion de los Instrum.tos Justifi
tivos dela Hipoteca q.e me tiene hecha, con
otros diferentes Bienes, para la seguridad de
credito, y que sininguna duente, podia otra nin
guna dependencia prefexir alla mia, respecto
de q.e habia sido dimanada dela abilitacion
hecha a Cortes, p.a su fomento, y trabajo: y q.e en
fuerza de dhos Instrum.tos seme entregase el Es
clavo, como especialm.te Hipotecado ami Cred
yopponiendo q.e este sehallaba Depositado en la
Casa Ranchería de D.n Felix Salgado donde se
ria el trabajo imponderable, y este sexia en
perjuicio de su Persona; De cuyo Escrito y do
cumentos, se sirvio la Justicia de V. S.
dar Traslado, pero habiendo pasado algun

dias sing.s se verifiqueda respuesta, y conosiendo que esto me es muy perjudicial, ãsi en caresex del Esclavo, como delos gastos q.e se ocasionan, que desde luego me son oxavosos, ll.egado ami noticia ha.ber salido dho Esclavo dela Panadexia, pagando el obrasedor veinte y quatro p.s x quatro meses q.e habia debengado, con su trabajo ã xazon de seis p.s en cada uno: Por todo lo q.e se me hase preciso bolber ã ocurrir ala Recta Justificac.n de V. S. hasiendole presente lo espuesto paxa que en fuerza x todo y dela especial hipoteca x dho Esclavo, se sirva hasiendo Justicia mandax q.e te seme entxeque como Acxeñedox Escritaxio, y de paxticulax privilegio, por xazon dela especial Hipoteca, bajo dela fianza depositaxia, y demas q.e V. S. tubiese p.r conveniente hasta la conclucion x esta Instancia, lo q.e paxese sex muy conforme ã Justicia y ala q.e V. S. administra, pues deste modo queda bien ãsegurado en todo tiempo el valor del Esclavo para las resultas dela Causa, y se evita qualquiera detrimento q.e pudiera sobrevenirle, hayandose dho Esclavo en Libertad franca, el q.e hede Cuidax y

mixax, como vezda dexam.te mio, sobre q.e implo-
ro, toda la piedad, atencion, y Justificac.on
V. S. y en estos terminos.

A. V. S. pido y sup.o se sirva en vista de esta mi Justa
representacion mandax, seme entregue el Es-
clavo, baxo de la fianza depositaria q.e es-
toi pronto a dax, con persona de todo abono
y seguridad, entretanto se determine, y con-
ste esta Causa, q.e sera Justicia la
q.e pido con Costas &a

Manuel de Frias

Lima y Julio 28 de 1791

Traslado y corra con el traido mandado; Dan.l de
Mayordomo que fue de la Cofradia de S Joseph de la
Buena muerte y Defens.r de D.a Josepha y
legados

Proveido por el S.r D.r Dn Juan Garcia de la Plaza
del Consejo de su Mag.d su Alc.de de Corte de
esta R.l Aud.a y Juez de Conservacion
de Cofradias en el dia de la fha= Interin

Joseph Marq.s de Marcoleta
Dn Juan Garcia de la Plaza

En Lima en Julio veinte y ocho de mil setecientos
noventa y uno, hize saber el Decreto

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

a Dⁿ Juan de Goytia[illegible] á [illegible] persona doy fe=

Marquez
y

Inmediatam.te hice otra al Dⁿ Josef de Ligoyen Abog.do Defensor gral. de Legados, y otras pias en su persona doy fee=

Marquez
y

Doy fee que en conformidad, de lo mandado en el Auto de f. [illegible] espuve pres.te ante N. Cavrel de Cathe a Dⁿ Juan Cortes, y quien quedó a Cargo del Alcayde de ella, y no hallo embargo se bienes q. que no encontré ninguno en la Casa de su Muger Maria Ant.a Velasco quien asegurò, que la Silla de plata la havia vendido el Sor. su Marido y la Multa se hallaba en poder de Dⁿ Manuel Sria. Y.a q. consta lo pongo p. diligencia en Lima 7 Agosto veinte de mil setecientos noventa y un años =

Marquez
y

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

El Abogado Defensor y Apoderado y Procurador nombrado por parte del Reo en esta causa criminal con el concurso formado de los bienes del Cabildor Dn. Manuel Jocén con lo demas deducido y pendiente ante V.S. en virtud del Traslado que se le ha mandado hacer dice: Que habiendose mandado por V.S. se procediese ejecutivamente a embargo de los bienes del Reo, se embargó a Dho. Cabildo por el juzgado de Don Cayetano Alonso Garrido y Sotillana en virtud de un pretendido Dho. al referido Cabildo otorgado por Dn. Antonio Balbuena y Dn. Manuel Jocén la primera de fecha con el Sello 4º de mil setecientos ochenta y quatro y el segundo con la Escribanía de Cabildo de este año de 85, hipotecando especialmente entre otros bienes al mencionado Cabildo.

Estas son las oposiciones mas interesantes de primera vista mucho de confianza y colusion con el Deudor pues se hace de todos

punto inverosimil q. si fuese cierto
se ebaso. q. se fijasen en tan largo q.
q. ha corrido desde q. V. mando poner
en secuestro, el Escribano no hubiese
Rotulado, ni echo el menor Reparo,
hasta q. extraco Reconocer con asistencia
esta circunstancia, y la Diligencia
parece median con el deseo de saber
desde luego el concepto de la confiden-
cialidad.

dar oposicion. necesitara substanciarse
en el modo q. corresponde si se negara
lesay con Reparo en hacerlo. En el inci-
sso q. se reconfirma pudiera parecer
el Escribano, o sufrir algun grabamen
consecutivo de la Determinacion q. se recurre
en las Cartas inclusas y de los mismos
Opositores si acaso fuese legitimo medio
Usando q. fuian en su ultimo Reparo, pod.
se le entregase el Escribano bajo Recaudo
de positivo; pero no obstante dar este modo
el parecer y Vrgo Lamenta parece lo
mas conveniente y oportuno el q. se lleve
adelante la apertura d. el V. en q. se mando
proceder a la cuenta del Escribano en el proce.
x Quatrocientos q. sobre de Cruz. y Alcabalas
se depusito el dinero de q. con la debida substanciacion
se declare a q. corresponda cada. el mexico del Reyno
En cuyos terminos
Ex. V. Pido y suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido
lo q. juro en forma q. en lo demas &c.

Dn. Joseph Arrigaveyt

Alm

✠

Un Quartillo.

SEllo Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

y 8.re 13 de 1791

Corra el traslado conferido a D.n Juan Goytiandia mi Yndomo g.l de la Cofradia y responda a lo mñ ó su dcho

Proveido p.r el Sr. D.n Manuel Garcia dela Plata del Consejo de su Magestad Alc.e de Corte de esta Aud.a y Juez C.l conservadores de las Cofradias, en el dia de la fha=

Marquez

n.or En Lima y Oct.e Dias y Siete de Set.e nobenta y Vno. Fue leydo el traslado contenido en el decreto de suso como P.r el de arriba se manda a D.n Juan Goytiandia en su persona y lo firmo Doy fe=

Goytiandia

Marquez

✠

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En Manuel Cortes, ante Vs. como mejor proceda en derecho parece y dice: que hace quarenta y tres dias que se halla preso en esta Rl Carcel de Corte padeciendo muchos trabajos, y miserias por la escaces de facultades, y natural dolor de verse en un lugar en que jamas imagino, y en una edad abanzada para hallar arbitrios de subsistencia, una vez arruinado el honor.

El Suplicante busca en su conciencia el origen de estos padecimientos, y no halla que sus procederes, notoriamente acreditados desde la mas tierna edad, le hayan colocado en el numero de los delinquentes. La causa que vele sigue es de hallarse el Publico descubierto por la ausencia a la Cofradia, cuio manejo fué del cargo del Suplicante, y esto, que mirado al primer aspecto, pa-

rece una culpa si se entra á su examen, está mu-
lejos de serlo, por que no haviendo malbersado sus
intereces, ni dejado de satisfacer las deudas sinoes
por falta de fondos de la misma Cofradia emana-
dos del descredito en que la pusieron aquellos
que antes la manejaron, ó administraron, parece
ser que el Suplicante, no pudiendo obligarse á
tomar caudal donde no existe, tampoco es obli-
gado a hacer mas que lo que justamente puede.

Si el Suplicante huviese recivido caudal
superabundante á aquel que el Publico, es Acre-
edor, y desde insolutos los pagamentos de las
partes demandantes por sus legitimas acciones,
desde luego el estaria incurso en las penas de la
malversacion y sujeto ala que las Leyes impo-
nen á tales delitos; pero tan lejos de ser asi, el
Suplicante por un espiritu de honor, y de piedad
se ha ido desnudando de todos sus Bienes pa-
ra alimentar los enflaquecidos fondos de la misma
cofradia como selo hiso presente á V.S. un año ha
ce representandole verbalmente que ella insosten-
nible por falta de entradas, era preciso caducase
en el mismo tiempo, que el Suplicante lle-
gaba por mantenerla al mas lastimoso estado

de pobreza, empeñando, y rematando la ultima
cosa de valor en la persona del negro que se ha
llo embargado, por cuia razon, y la de que con
sus prisiones solo se consigue llegar ala ultima
ruina, ocurre a la piedad de V.S. a efecto de que
se digne mandar ponerle en libertad, para de es-
te modo, practicar las mas activas diligencias
en vindicacion de su honor lo qual, no puede
verificar en esta estrecha Reclusion en que se halla, por
faltarle proporciones, y arbitrios que compensen su
personalidad. Por tanto.

A. V.S. pide y Suplica, se sirva mandar que Supuesto q
el Suplicante ha sufrido tan dilatada prision
y que no ha malversado interes alguno de la
Cofradia que fue de su cargo antes si empobrecido
se por mantenerla, y conservar su credito para
con el publico, se le ponga en libertad para prac
ticar por si mismo las diligencias concernien
tes a su vindicacion por ser asi de Justicia
que

Manuel Cortes

Lima y S.re 11 de 1791

Alos autos y vista con el traslado ultimam.te comu
nicado notificandose a Dn Cobrador guarde mas ver
dad en Su Escrito—

Proveido ponce [illegible]

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Manuel Saxaia dela Plata del Comercio de su Mag.d Alcalde de Corte de esta Real Aud.a y Rier Val. Conservador de Cofradias &a del dia &a

Marquez

En Lima y Oct.e 10 dies y ocho de dich.e noventa y uno. notifiqué el auto dela 6.ta a D.n Manuel Conte. en su persona, y lo firmó doy fee=

Marquez

Conte

Consecutivam.te hize saber el traslado de q.e como se manda, a D.n Juan Jardin dia. en su apersonador fee=

Marquez

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

D. Juan de Foytiandia en los Autos del Concurso de Acreedores contra los bienes de D.n Manuel Cortes, para la paga de sus deudas y lo demas deducido digo: Que se me ha dado traslado de varios escritos que corren entre el proceso, y para Responder derechamente, me conbiene que el dho Reo comun D.n Manuel baxo de Juramento reconosca la firma del Pagare de trecientos diez pesos que en la mas competente forma presento.

Asi mismo Juro y declaro conforme a la Ley y su pena, como es cierto que independiente de la Cantidad q contiene el Pagare demostrando, me es deudor de la otra partida de ciscientos treinta pesos, importe del Libro que maneja D.n Lorenzo Solano Cobrador de la Cofradia de Señor San Jose sitada en la Yglesia de nra Señora de la Buena muerte. Cuyo libro le traspase o vendi al D.n Manuel, y el se me obligo apagarme su expresado valor.

Iten, Juro y declaro que igualmente fuera de las dos partidas anteriores me debe la Cantidad de quatrocientos veinte y siete pesos, por otros tantos hermanos que compro en dia el libro de Cofradia de nuestra Señora de Pacavana el qual libro y hermanos le traspase, y reconoce D.n Manuel con el Cargo de satisfacerme la mencionada

de quatrocientos veinte y siete pesos; por tanto
pido y Sup.co se sirva haver por precentado el Papel
que se demuestra, y mandar que D.n Manuel Cortes
baxo de Juramento lo xreconosca, declarando Juntam.te
-tamente al tenor de las posiciones formadas, y
Caso de negarlas, quede citado para la informasion
de testigos que ofrezco, como es de Justicia que pido
con costas &.a

Juan de Gortazar

Simay 8.re 27 de 1791

Al Comisso se conozca juxy declare
como se pide y mayando quede citado
alos efectos q.e se expresan lo firme
comise y evacuado responda esta
Sup.ca el citado pondiente——

Proveido por el S.r Dr. Thomas Garcia de la Plata
del Consejo de su Mag.d Alcalde.e de corte de esta R.
Aud.a y Juez R.l Conservador de Cosechas en
el dia de su fecha=

Thomas
Joseph Sarg. Marquez
Esno Rl Audiencia

Declaracion
de
D. Manuel Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta, y uno
de Octubre de mil setecientos noventa, y uno años

£4.57

Pagare por este al Sor Dr Juan de Goyti
ria la cantidad de tre ciento diez reales los
que me suplio por solo hacerme ver i bene
ficiar para Corona del Titular D Bernardo
Buena de la Cofradia de Nro Padre y Sor
San Ygk fundada en la Yglesia de Nuestra
de la Buena Fuente y para que Conste lo
firme en 16 de Nov.e de 83

Manuel Cortes

Son 310 R.s

en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de la
mandado en el Decreto del Juez recibí juramen
to de don Manuel Cortes que lo hizo por Dios nu
estro Señor y una señal de Cruz segun derecho
vajo del que dijo ofrecio decir verdad, y siendo exa
minado al tenor de las preguntas de comendan
en el Escrito de fojas declaro lo siguiente ——

1ª A la primera pregunta dijo que reconocio
el pagare presentado con fecha diez, y seis de Noviem
bre de ochenta, y tres, creido con letra, y firma
la misma que acostumbra hacer como tambien
en la firma que esta a su pie en que dize
Manuel Cortes, y por tal lo reconoce, y reconoce

2ª A la segunda dijo, que es cierto todo lo
contenido, y responde ——

3ª A la tercera dijo que si Pablo hubiese re
cibido el numero de hermanos que se tiene dicho
pues este por escrito del Declarante lo entregó al
gunos hermanos a don Mariano Gongora, y no pue
de puntualizar el numero fijo de ellos, por que
necesita tener a la vista el libro de entrega, te
niendose entendido, que ninguno de los hermanos
entregados por Goyticandia eran hostiles pues ellos
fueron causa de la ruina de Dios Declara, como
tambien los del Libro del Señor San Jose, y res
ponde que lo dicho, y declarado es la verdad so cargo
del Juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó
abiendosele leydo esta su declar. y lo firmo doy fe; ano
diendo que por cuenta del pagare reconocido tiene
entregados al dho. Goyticandia, trecientos treinta y

✠

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

siete pesos; y por razon del Libro, ciento veinte, pesos que pago x orden x Goy prendia a varios sujetos ciertehedores à dho. Libro: Que ri le han de abonar doscientos cincuenta y tres menos que recivio x mano del que declara, y trescientos cincuenta pesos en que alcanso à la Cofradia, segun el Papel que tiene en su Poder, firmado del Dicho Goyprendia; y ultimamente ciento veinte, y quatro, p.s que le entrego en varias partidas para ayuda x los gastos de la nueva Cofradia del Señor San Josè: doy fee

Manuel Corte

Ante mi

Jph. Marquez

Y inmediatamente cito para lo contenido en el Decreto x. a don Manuel Corte, y lo firmo doy fee

Cito.

Corte

Marquez

93 ~~70~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

B. Juan de Gorrondea en los Autos de concurso de Acreedores contra los bienes de D.n Manuel Cortes, para la paga y prelacion de sus deudas como demas deducido, Rspon-
diendo al traslado de las oposiciones de D.n Manuel Frias, y de
Maria Leonor Calvete, como asi mismo al de D.n Ignacio
del Defensor gral de Legados y Obras pias, y del Ofendo deudor co-
mun, Digo: que Juzga mediante se halla de sentar VS. Rspe
las las expresadas oposiciones declarando su nulidad, y
mandando quanto existio de cantidad depositada, pagado con
la anticipacion y preferencia que acredite, para lo qual
se alegue su importancia conforme al derecho, por lo qual,

A VS. pido y suplico.

Se sirva mandar como solicita, y por ser
asimismo despreciables, como subrogadas solo de una avenen-
cia fraudulenta; los son proporcionalmente las de estos dos Acreedo-
res Supuestos D.n Manuel Frias, y Maria Leonor Calvete
de quienes dirigiendo coadyuban y sobre ser las ideas del
Reo comun, han dirigido representar sus acciones

que verdaderam.te reúnen almas Rectos sentimientos
por que mi Tia ni la Valverde han pensado jamas pro
mober el menor Dão sobre la Recaudacion de mis pretes
sos créditos, sino es ahora que conocen hallarse pen
dientes, y sin duda, por buena nada menos que serlos inte
reses privilegiados, y de preeminente naturaleza, como
lo son los que fundan mis acciones reclamando de los Di
chos á Cofradias que me compro el mismo Conde, y debo
que Recogio de la Hermandad del Señor S.n Josef, sin
haverme dado razon de su estado, limosnas, y pagamen
tos de Difuntos, no obstante mi repetida instancia, que
solo pido conseguir me devuelvan este cobrados mis
cuentas diminutas, que todavia se hagan pendientes, y sus
fenecidas.

Pasemos advertir mui puntualm.te el Defensor en su
escrito de quatro oposiciones debor Subrepticiamente
Supocamente, siendo cierto lo contrario de que me baleo
la verdad, y la legitimidad de los créditos con mucha ra, que
tambien concedera el Opon.te Defensor vemos patroci
nados de la confianza entre el deudor comun, y los Opo
sitores simulados particular.te de D.n Manuel Tia,
que despues de su culpable negligencia, y motivos que
dan expuestos, no le dirigiera la intimidad y Relacion
inmediata que tuvo con el deudor Conde, que exponta
neamente y de pura voluntariedad ofrezco a favor

de Tuxi, ante Antonio Redondo el instrumto de imposicion especial, que ofrece los mas solidos, y reales conservatorios, para evitar el extravio de la cantidad de el reco que gravaba dicha casa en que el Acreedor lo exigiese se paralizaruba de esta suerte, alla mismo era constando de que se hizo el contrato, y que consiguientemente la accion de Tuxi es anticuada de mas de 85, es mucho posterior que las mias, en especial las trescientos diez pesos que contiene el pagare reconocido segun parece de la diligencia que sabiamente demuestra.

Desde el año de 85 aca es cosa regular que Conces tan vigilante y cuidadoso de la dependencia de Tuxi, que le ocupa diariamente algunos, y conocimiento en instrumento publico; le haya satisfecho todo, o la mayor parte del reco que gravaba como le pagó mucho mayor monto del imponible reconocido que alcanzo hasta quatro mil pesos: y aun que el deudor no hubiera contribuido mas quinas pagas parciales, y encontrabas el contexto literal del instrumento relacionado, jurado, y ya citado absoluto: no descubriendo gravamen alguno, no para esto, ni que aparezca contra un escrito privilegiado, mediante la apariencia de la deuda de Tuxi, que cobrò Conces comprehendiendo todos sus bienes, los indemnizare dem dixo, y fomentare su examen rocas, obligandole no tan solo sus bienes particulares, un dixo, varias especies, y los efectos concernientes de la propia negociacion de mi exacchileria, y mis fianzas de los libros de las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

EN EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

lo, pasar quanto eran Suios, Supuesto que me debia Sus pesos
en que los vendi, y que tanto eros, quanto los otros bienes
de Cortes eredaban Suios, y por una Sipotesa, puesta gradu re
bocables ami credito anteriores, y posteriores.

No cabe duda que estas y las otras reflexiones
que ofrece el caso, deuian comprehender la compañ.
sa que media entre Cortes y Tria, ambos corredo
bos, y deudos, segun lo que se sabe del publico y notorio;
lo que bastante acredita el hecho de la oficiosa decla
racion, que el todo el medio, y bragual del simulado
Acreedor Tria, el qual debio de dissimular quanto
estas apariencias del Negocio Subsidiario, en cuanto
del Vinculo, y las otras apariencias Superficiales, podrian
deslumbrar la consideracion, y quanto se penetrase que
todas estas eran violencias quanto engañosas, poniais que
debiesen ponderaciones, y que siguiesen credito dependen
cias y recibos de alguna tamaño, que aunque pareci
sen en extremo no son capaces de excluir ni bro
zar por regando las acciones que me competen.

Maria Leonor Valverde reproduce otra obje
cion igual quanto de Tria; porque parece que el dere
cho comun buscaba mas bienes, o creditos que eg
bocacion, y se asimesmo el Juez que mi ma

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M EL Sr. D. CARLOS IV.

menos procederen unos, y otros, sacando de lo dado las Re
pulsas que les obran; porque si Juan Serrate dio Todo colo
rado, omesso debia descontarse, assi igualmte se resta la
Salvedo oponiendose, por los dos papeles del pl.te, el opon.te
de trecientos pesos, y del segundo dozos q. es cien pesos
que confiesa Cortes haver Recibido de dha Maria Leonor
sobre el importe de un Negro esclavo nombrado Jose Leca
xos, quanto el mas que del de quatrocientos pesos conforme la
Razon ó nota del folio 6 de la 1ra: que mucho de admirar que
de este valor del Esclavo se reduzca el expresado suplemento, ó
mitad de Seiscientos pesos que Recibio Cortes de la Salvez
de enero mismo dia de 26 de Junio de 84 que es la fha
dentica de los papeles citados de trecientos, y de quatrocientos
pesos

Caso que huvieran de valer estos documentos, y
que se les diesen algun aprecio (lo que niega) claro se
ve quanto perjudicaran la preeminencia y antelacio
sidad de un credor, que quando menos trahe de su lado en el
de el año de 83 y que consiste en los dos privilegiados
de obras pias que lo son las demandadas de
Libros que se transpasa Cortes por compra y venta,

obligandole á pagarme el precio que corresponde, y no
tarente algunas partidas contra que hallaban pendi
entre el dicho tiempo D. Jose Solano anterior cobrador de la
Cofradia del Señor S. Jorge que ahora pondera Cortes
haver abonado, exagerando que de alli, y de la decadencia
de la Hermandad dimana su ruina, diciendo que pque
da sucedido en la Cofradia del Copacabana, la qual reci
bio D. Mariano Gongora de orden de D. Manuel Cor
tes que asi mesmo parece.

Que las Hermandades eran buenas atendidas, y que
los individuos que las componian fueron inutiles, no
para dicho mexicano, que ahora quiere tomar Cor
tes, despues de haver gastado, y destruido los fondos y
productos de las Cofradias, despues reconocia citadas
bandas, pudo haverlas tratado entes oportuno, que ya
quando es imposible el Remedio, admitida la dupli-
cion del alcance y detrimento de que quiere Cortes,
quiere se descargarian de sus obligaciones, aprobadas
las cuentas que indubitablemente ha de pasado dar-
me de quatro años consecutivos, sin que hayan bastan
do mis reiterados requerimientos: y finalmente lue
go que Cortes se instruyera de la citada constitucion de
las Cofradias pudo y debio abstenerse de cobrarlas, y debolver
me los Libros, dejando el alcance, que no que quiere pre
tender, y acabar de destruir las Hermandades atendi
das.

Habra imaginado Cortes que engaña, y

6

el mayor Reto el que pueda quelo desculpa, haviendo cometido
la impiedad de ocultar la peligrosa constitucion de las Cosas
dos, y haver apurado sus cobranzas hasta el extremo de que
enteramente se aniquilacen: por el gran principio de los alcan
ces que asienta Contr.te Vrutian, y deben las Cofradias, no
menos que las pagas que executo dicen todo lo qual se
vera liquidadas las cuentas examinados los cargos, abonos,
Recognimientos de Limosnas, pagas de Aniversarios, fondos de las
Cofradias, y Caudales de Cortes, que engrandam.te se figura
Acredor de dos mil ducados alcances y ello no puede ver sin
la posesion de dhas escrituras, papeles;

Por lo pido y Sup.co se sirva haver por presentado el pagare y diligen
cia que se manifiesta, declarando segun y como lleva
fundado de Justicia que pido, y juro &. y en lo
tocante al cargo no puede dha Cofradia, con costar &.

Otrosi dijo que segun lo que queda convenido en lo principal
de este Expediente, no queda la menor duda en la Exe
cucion y privilegio q.e me compete, por razon de mi ofi
cio, y cantidades que como mias pertenecientes he pre
sentado q.e se liquiden, deduciendose consiguientemente que
qualesquiera bienes q.e se reconozcan del Deudor, para
evitar toda contingencia, riesgo, y aun pleito el exhibi
do son litigio injusto deben entregarseme, en especial
un negro esclavo, no obstante la hypoteca acordada, q.e
Cortes quiso otorgar, y preocupar, a mi drho. de me
jor acredor, q.e no cabe lo disuelve ni Josef ni Marcelo
nor Valverde, unicos dos Acredores q.e han salido, y q.e no
pueden ocurrir mas, de los hermanos q.e aparecen in

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

solutos, q̃ tienen no han de fundar, ni es capaz de q̃ alegue priuilegio, q̃ no me corresponda, y q̃ no excluya el de igualdad de ellos, contemplada la ãnterioridad, y demas circunstancias de mi credito; por tanto lo q̃ ãhora me corresponde exponer, es q̃ el dho. negro y bienes existentes del deudor se me entreguen bajo la fianza depositaria y la de Acreedor de mejor derecho, sin q̃ se impliquen otras y ótras subtilezas, aunque de primera vista parezcan contrarias, quedando siempre los bienes del reo, responsables, y capaces de ãplicarse al interesado de mejor ãccion; pues q̃ se ãgregue q̃ mas decente y justo reconsidera q̃ el deposito corra en poder de Acreedor priuilegiado como yo, y de mejor dho, q̃ no en el de un extraño, q̃ nada le incumbe, ni le corre la ôbligacion de cuidar la permanencia y conservacion de los bienes por todo lo qual

A V. S. pido y supco se sirua mandar q̃ los bienes del deudor Dn Manuel Carter, y señalado m.te entregue su esclavo nombrado Joseph de color, se me entreguen bajo la fianza depositaria, y de Acreedor de mejor dho. segun en derecho q̃ juro y pido &ca.

Lima y 9.re de Mar.o de 1791

Por oposicion y en lo principal y otrosi

Juan de Goyzueta

Por opuesto y en lo principal al Defensor

Dr. de Orrantia y Leyado

Proveido, y firmo

63 66.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV

mado por el V.or Sr. Oidor de esta Real
del Consejo de su Magd. Alcalde del Crimen de esta
R.l Aud.a y Juez de Comisos, en el
dia de su fha=

Joseph Marq. Marquez
Escno y de su Magd.

V.o V.o En Lima y Nov.e en catorce de dich.o noventa y vno
notifiqué el auto de enfrente. á D.n Juan del
Goytiandia en su persona doy fee=

Marquez
y.o

Otra Y en inmediatam.te fice saber el traslado concedido en
el auto de enfrente al D.r D.n Joseph de Larrazabal en estos
Reynos Abogado de esta Real Audiencia y Juzgados en ellos
na doy fee=

Marquez
y.o

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

El Abogado Defensor general Alcalde y Oficial mayor nombrado por la Real Jurisdicion en los autos el Concurso de Acreedores formado a los bienes del Corregidor D. Manuel Cano, con la demas deducido Respondiendo al traslado que le ha mandado dar el Escrito de D. Juan de Goya: dice que este Procurador encargado de los fundam.tos que militan contra las proposiciones echas por D. Manuel Rivas, y D. Ottavia Leonor Valverde, y aun el mismo que expone con el exceso de trescientos sesenta y seis reales cantidad, que no justifica alguna de lo acreedito con ambos en la Informacion que ofrecio por cuya diligencia D. Manuel resulta el Gananciales existente en virtud de la Escritura de Capitulacion, y Dote del citado Goya que tiene entregados docientos treinta y siete mil quinientos veinte reales con un reposicio dicho

en G. Acosta Vlo en referencia a los
siete cargos de G. de hoy examina-
do hace indispensable el que Vs. se
apersone en G. dentro del término de
ella requerido de lo contrario
continuará el enclaustramiento. El otro. G.
Las p. En cuya atención
A V. pido y suplico se sirva proveer y
mandar con arreglo a lo G. Vlos ex-
presos o lo que mas Vs. juzgue
G. en la C. de D.
Otrosi Respondiendo al traslado del otro
sí. en G. el rebelde. D. Juan relici-
ta se le entregue el negro y demas
bienes de su pertenencia, para el fin pro-
puesto y el otro. dice G. en mi misma solicitud
entablé D. Manuel Pinto y la con-
testación el Defensor en su escrito a
la — en fundam. G. en el expediente,
son de Vs. tan consideración y con-
lig. por desde luego en atención a D.
Con el mismo dolo, debe también
desprecianse las pretensiones del Apoderado
de Pinto G. a todo en toda se G. se
haga efectiva la entrega del negro como
lo tiene pedido este Ministerio. En cuyos
terminos y Vs. procediendo en todo lo

69 Exto
68

Con cuanto el citado anterior Esc.
Dn. Dejo rep.do en vista dependencia
la solicitud de Dn Juan de Dios Vau-
dia y en su consecuencia mandó se
pasase a la venta del Estado en
el modo q. tiene pedido y en q.
q. solicita Pde

Dn Joseph Zuñigoyen

Lima y Diz.re 15 de 1791

Vista a las cinco ppo. y con lo q. dijo
pen Dn se proveera en lo principal
y otro si —

Proveido por el Sr. Dr. Manuel Garcia dela Plata del
Consejo de Su Mag.d Alcalde del Crimen de esta Real
Audiencia y Juez Dl. Conservador de Esclavos en
el dia de su fha =

Joseph Ramo Marquez
Escno de Cabildo

Notifique el traslado contenido en el Escrito q.
antecede en el dia de su fha a Dn. Manuel Sala-
verde en su persona,

Marquez

En dicho y dia de dho mes hice otra, a Dn. Juan de
Portiandia, en su persona dor fue =

Marquez

Un Quartillo

Sello Quinto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa y y noventa y uno.

Otra Inmediatam.te hice otra notificacion á D.n Manuel Cortes, en dha persona doy fee=

Marquez

Otra En dies y siete de dho mes y año hice otra á Maria Leonor Valverde, en dha persona doy fee=

Marquez

✠

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En Dn. Manuel Cortes, en los Autos de concurso de Acreedores formado a mi vecinos por cant. de q. en que resi deseando en el tpo. q. manifiesto como cobrador de la cofradia de S. S. Nr. Josef fundada en esta Yglecia de nra S.a de la Buena muerte, y demas deducido Digo: Que por mexitos de esta causa, y consequencia de mandam.to de ese juzgado espedido por V. S. me hayo preso en esta R.l Carcel de corte mas ha de quatro meses. En este tranzcurso de tpo. no han abanzado otra cosa los acreedores q. perjudicarme, y dilatar la determinacion: pondran de peor condicion: pues ha estoy ya satisfecho que no tengo bienes algunos, porq.e todos los pocos q.e tenia los consumi en pagar dos q.e hexaron

dor, y q.e dé en testam.to destituido; y n
parecido justo ni conforme a la
equidad, que en ocasion q.e
halla insolvente q.e ha padecido
arruesto en guarda mer. sufra
mas carcelería, quando con el
no hade saldar sucreditor, oc
no ha de justificacion de V.S. p.a q
se atendidas estas circunstancias
y dar se en arciano, en fex
mo, que subcirto á esperar
una persona piadosa, q.e d'axa
mente me manda el subter
to, se sirva V.S. relaxarme de la carc
cel a vajo de caucion juratoria
con presidente informacion d
insolvencia que incontinenti
estoy pronto a practicar, y p.a q
se especifiq.e

A V.S. pido y supp.co se sirva mandar se
me reciba la informacion que
ofrecida, y dada en la p.a q.e hasta
se sirva de relaxarme de mi prision
en que me hallo a vajo de caucion jur

toria, en atencion à hallarse mo-
toxiam.te insolvente, y q.e no tiene otro
ner algunos q.e ceder a favor de sus
acreedores, como lo juro a Dios
nro. S.r y à esta señal de cruz. Firmo
en Lima ut supra.

Manuel Cortes

Lima y Dic.e 20. de 1791.

Citese à esta parte la informacion q.e ofrece con
citacion, y se comete, evacuada traigase.

Proveido por el Sor. D. Juan Garcia de la
Plata del Consejo de Su Mag.d R. Alcalde
del Crimen de esta R.l Aud.a y Juez R.l conser
vador de cofradias en el dia de la fha
bado de que doy fe.

Marquez

Ante mi
Fran.co Xavier Marquez
Esc.no Receptor.

Citado. En Lima en dicho dia mes y año yo el citè
para lo contenido en el decreto q.e antecede à Manuel
Cortes Valverde, en su persona doy fee=

Marquez

Inmediatam.te pasè otra à D.n Manuel Cortes
persona doy fee=

Marquez

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo Años de mil ochocientos noventa, y noventa y uno.

Segundan.te hice otra al Dr. Dn. Jose de Luzuriaga dho. Defensor de Dhos Legados y Obras Pias en dha persona dho

Marquez

Otra

Consecutivamente hice otra a Don Juan de Goytiandia en dha persona dho

Marquez

Tgo.

Por el Lic.o Dn. Ant.o Aguian Presb.o

Por H. Lo.a

En dicha y Diciembre Deinte y dos de mil ochocientos noventa y dos años. La parte de Dn. Man.l Cortes Pr.a su Informacion presentó Tgo. al Lic.o Dn. Ant.o Aguian Presb.o de quien Yo el Esno. Recibi juramto que hizo in Verbo Sacerdotis tactis pectore segundm. Dho del qual ofrecio decir verdad y siendo examinado al tenor del escrito de antefrente dijo que le conoce a los citados que Dn. Man.l Cortes que lo presenta se halla en edad muy abanzada y en suma imposibilidad sin bienes algunos, pues todos los que tubo los consumio en pagar los Maestros de la Cofradia de S.n Josef que corrio a su cargo, de suerte que viendo dia no le minister para el diario alimento su persona y familia, de donde luego procedencia, que no tiene absoluta.te de que subsistir. Y Repondo que lo dho

✠

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil seteçientos noventa, y noventa y uno.

declarado en lo que vaxo y la verdad so cargo del Juram.to fho. en que se afirmo y ratifico haviendosele leido esta su declaraz.on. Quelo leto con las generales dela Ley, que es de hedad de Quarenta años. Ha Juramentado y fee=

Antonio Aguilar

Ante mi

Dn Clemente Camillo. Y

Fr. H. 24 a

atro

En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seteçientos noventa y uno, Yo el Escrivano de Su Mag.d y Alcalde de Casa y Corte de la Parroq.l de S.n Sebastian, inmediatam.te presenti Ex.to y fuy. a Dn Clem.te Camillo que vive en la Casa delos Porteros dela Y.g.a Parroq.l de S.n Sebastian y le recibi juram.to que lo hizo Ex.to por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segund.o bajo del qual ofreció decir verdad y siendo exa.do al tenor del escrito de f.a dijo que conoce a Dn Alan. Contrapreso, en la Rl. Carcel de Corte, con cuyo motibo le consta, se halla en bastante inopia, sin bienes algunos y sin tener modo de socorrer las urgencias y necesidades q.e se le ofrecen, tanto que el alum.to se le ministra una peseta Ex.to de piedad, y tambien le consta que en otro tiempo tubo bienes, y los derrocati en los pagos que hizo siendo Cobrador de Cofradia de Señor San Jose, y responde que lo dicho

y declarado en lo que se ave, y la verdad so cargo
del juram.to fho. en que se afirmó y ratificó ha
biendosele leido esta su declaraz.on que no le to can
las generales de la Ley que en edad de
veinte y quatro años y la firmó doy fee=

Clemente Castillo Antem

Joseph Diaz. Marquez
Esc.no y de Cabildo.

D.r Alberto Guzman y Oriquela. f.o N. 60 años

otro

En continenti parecio ante dho. a D.n Alberto Guzman y Oriquela del Comercio de esta Ciudad de quien recibi juram.to que lo hizo por Dios N.tro Señor y una señal de Cruz. Segundo bajo del qual ofrecio decir verdad y siendo examinado al tenor del escrito de contra por el Dijo que le consta de oidas que D.n Manl. Correa q.e lo parece se halla en edad abanzada y en suma inopia sin bienes algunos pues todos los que tubo los consumio en pagar los mrmentos de la Cofradia de S.n Jose que corrio a su cargo. Deviendo que viene el dia no le ministrara el diario alimenticio una persona piadosa. de de luego parecencia pues no tiene absolutamente de que Ducirtir Mantenerse que lo dho y declarado es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó siendole leida en ella

ot

su Declarazn. que es de hedad de Secenta y dos
años Ya prenombrado fee=
Alberto Guzman de Orizuela Antem

Joseph Sarg. Vazquez
Esno. Pco de su Mag.

D.n Franco Albarado Pr. Hmar de 30 años

Seguidam.te Lapasse de D.r Man.l Conty prosiguiendo en dar su Rumba presentó por Testigo a D.n Franco Albarado, de quien Yo el Escriv.no recivi Juram.to q.e lo hizo p.r Dios Nro Sor y una Señal de Cruz, segun Dho: bajo del qual Ofrecio decir Verdad; y siendo examinado al tenor del Escrito dixo: Dijo: Que le Consta de positivo q.e D.n Manuel Conty q.e lo presenta se halla en edad muy abanzada, y en suma inopia, sin bienes algunos pues todos los q.e hubo los Consumió en pagar los Muertos de la Cofradia del Sor S.n Jose q.e Corrió á su Cargo: de modo q.e si en el dia note ministrara el Diario del mento una Persona piadosa, desde luego pereceria, pues no tiene absolutamente de q.e subsistir; y Responde q.e lo dicho y declarado es la Verdad so cargo del Juram.to fecho en que se afirmó y ratificó siendole leyda esta su Declarazn.

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noveha y uno.

Que no le bran Jay Fenero
der de la Ley, por de edad de may de sin
quenta años; y lo firmó de que doy
fe=

Ante mi

Fr. Francisco Alvarado

Joseph Jasq. Marquez
Escno. Publico.

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENI
Y TRES.

Maria Leona Valverde Viuda del Dr. Antº Villalobos en la mejor via del concurso de Acreedores a los bienes del Dr. Manuel Cortes, en los que mè è presentº oponiendome como tercera excluyª por el esclavo nombrado Toribio, que me vendio el Refdº Cortes en 26 de Junio del año pasdº de 1784. dandome por titulo del contrato los dos papeles de una misma fha, que tiene de conocerlos el Denunciado Cortes, y el instrumtº del titulo de dominio, que le entregò el Pe Mro Ribas, que le trasmitiò su dominio, y lo demas deducido, respondº al traslado que la Iglesias y Justificacion de S.S. se à servido darme del escrito presentado por el Abogº Defor de Legados, y obras pias de la Rl Jurisdiccion en que pide se proceda al remate de dho mi esclavo, Digo que ariendo Justicia de ser servido S.S. denegar su solicitud, y mandar que dho esclavo se me entregue bajo la fianza depositª que ofrezco por el, asta tanto que en el Juicio sumario que Corresponde, se pronuncie por S.S. sobre mi oposicion de tercera excluyª que tengo echa por su pertenencia, que asi es conforme a Dro por lo qual el procero ministro y Sriº

Con mi escrito def Cuyo tenor reproduzco para que se lea, y entienda con este, aqr ver que Cortes me vendio el esclavo en la Cantidad de tres cientos ps que por el le di tomando ami Cargo el Riesgo de su vida como se expresa en el papel de Resguardo que me otorgò Cuya clausula segun alli Uso fundado, y conservido, solo es propria y Compatible con el Contrato de venta de la efectiva entrega del dinero dare por testigo a Dn Pedro de Bidante de este Comercio en Cuyo poder existia depositado, y de Cuya mano recibio Cortes. Este es un Mercader anziano, Cuyo buen nombre, y Credito en mi Concepto en la Ciudad. asi esta dicho en virtud qualquier Voluntario o Concepto de Confidencia que el anciano del Acreedor Dn Juan de Goyteondia se sirvan pasar para corroborar su debil derecho.

No solo le à dado tres cientos ps a Cortes por el valor del esclavo; bien que en esta Cantidad no hacia lesion en la venta

si no quatro Cientos Comilo confiera el Resguardo que con la mira matha me hizo defecto en que no pude reparo por lo poco versada que soy en Negocios, y en Especial de papeles, segun lo persuade la misma Razon por mi Sexo. Los Cienp.s aung.s no fueron desembolso de mi dinero, fueron Servicios de mi Es clauo hizo al mismo Cortes, por precio estipulado que deve de percibir debiendose este, y dar ellos huso transac.n favora ble al mismo Cortes, pues ardendian amar suma los Tamales.

Quando Cortes hizo la venta dedho Esclauo tenia libre y absoluto dominio, y uso de sus bienes, le asistia plena facul tad p.a la Enagenac.n con la qual me transfirio el Dominio dedho Esclauo, y me Entrego el titulo con que se Resguardaba de el. No ay Ley alguna ni dho que prohiba à nros ventas los bienes por privados Contratos, y Conversion.s, lo Contrario esta en uso, y practica, y por necesidad porque si todos los contratos se huvieren de reduzir a Escr.s no pudiera Expedirse el Comercio, y seria muy grauoso al Publico.

Por lo alegado en este Exc.to, y en el anterior citado esta convencido el Dominio que me asiste en el Esclauo, y en tales Circonstancias seria contra la Razon y Just.a que subsistiese, efecto lo pedido por el Abog.do Defensor, porque esto seria rematar mis bienes para hacer los materia que sir viese de pago à los Creditos de Cortes, sin asistir en mi oblig.n de pagar tales Creditos.

Con la fianza depositada que ofrezco se consulta a mi Dho, y al Exito de la Causa, y no siendo lo el deposito, que pide el Defensor se me aga intentando dar principio a una Causa Ordin.a no solo por se cuestion sino por Remate contra los principios de todo buen derecho, por todo lo qual y asiendo aqui por Expresso lo demas favorable que agp. al Caso.

A.V.S. pido y Sup.co se sirva mandar como llevo pedido en Justi zia costas &.a — Maria de onor Valverde

Cotexa el traslado—

Proveido por el S.r D. Manuel Garcia de la

Vr 71 Plata del Consejo dem Mag.d su Rl cart de 68
Corte de esta Aud.a y Juez Rl Conservador de
Cofradias en Lima y Alen.d Soto Emilio Sotecien
tos noventa y 800 años=

Marquez

Tn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Manuel Cortes, preso en la Real Carzel de Corte en los Autos formados sobre el concurso de Acreedores àcerca de la Cofradia de Nro. Señor San Josè, y lo demas deducido digo: que como Consta dela Informacion que tengo presentada se acredita en bastante forma haver provado insolvencia haciendo vèr por èlla el deplorable estado en que me hallo constituydo y lo imposible que me sea satisfazer al Credito q.e resulta contra mi en las presentes Circunstancias.

En esta Virtud, y estando enteramente Conforme y sintenca con que subvenir alas indigencias de que en el dia me hallo poseydo, amas dela Carzeleria q.e he sufrido del dilatado tiempo de cerca de cinco meses, Ocurro ala notoria justificacion de V.S. àfin de que impartiendome los efectos de su Vrigonidad, servira mandar se me ponga en Libertad bajo de Caucion Juratoria, atendiendo igualmente alo que llebo representado por tanto—

A V.S. pido y sup.co que en atencion alo Expuesto servira mandar hacer conforme tengo pedido por ser asi de Just.a Juro en forma y en lo necesario &.

Manuel Cortes

El Ziudadano de Casseles y con Vecindad.
dela enfermedad deq.do leve en q.e se halla.
Dulaire Mellado de salud en q.e se halla.
en la Ciudad. Lo q.e se corrobora.

Proveido por el S.r D.r Manuel Garcia dela Plata del Con
sejo de su Magestad su Alcalde de Corte de esta Al
Audiencia y Juez de Confiscadas de Cofradias
en Lima y Henero once de mil setecientos y doce

Marquez
Joseph Lorenzo Marquez
Esc.no de Vara.

En Lima y de Henero Doce de mil Setecientos noventa
citacion y dos años Sit.o de lo contenido en el Decreto que antecede
al Sr. Fiscal Juez Conservador Defensor de Obras
Pias y dezmos, en mi persona doy fee.

Marquez

Inmediatamente hice otra a Dn Juan Dias en mi persona doy fe

Marquez

Otra Seguidamente hice otra a Maria de los Dolores de Arce
persona doy fee

Marquez

Otra Consecutivamente hice otra Citacion como

los antecedentes ante Dn Juan de Loyzaindia escriv.no
de Rl Hacienda doy fee=

Marquez

Declarac.on del Cirujano de Carceles Josef Caseres

En Lima en Veinte y Dos de Enero de mil setecientos noventa y dos. En cumplim.to de lo mandado en el Auto de enfrente Recibi juram.to del Bachiller Josef Caseres Cirujano de esta Ciudad, y de ambas Carceles, que lo hizo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun dro. Bajo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor de dho. Auto. Dixo que ha visto y reconocido esta Rl Carc.l de Corte à Dn Juan Bates el que se halla postrado en cierto modo con Emoticion de pecho y cabeza Vital la que en el Enfermo es de que se halla imposible administrarle los especificos que requiere Supradecimiento, por ser esta mas obra de la naturaleza, que de la Medicina, y à no hacerse la cura como lleba expuesto esta proximo à una verdadera Ticcion que en resultas mente el fin con que acaban todos los que padecen esta enfermedad. lo que dro es la verdad bajo del juram.to fho en que se afirmo y ratifico siendole leida esta su Declarac.on que firmò doy fee=

Bachiller Josè Caseres

Joseph Marq.z de Uriarte
Es.no de Rl Hac.da

En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Cima y Ho. 6. de 1792

Autos y vistos con lo que resulta de la certificacion del Cirujano de Carcel q. obra en el Secreto a D. Man.l Cortes a efecto de mirar el estado de su enfermedad. Bajo fianza de haz ó en su defecto de caucion juratoria =

Plata

Proveido y firmado por el S.or D. Man.l Garcia dela Plata del Consejo de su Magestad Alcalde del Crimen y Juez de el Conservador de Cofradias en el dia de su fha

Interin

Joseph Marq.s Marquez

Razon

Antemi y en mi Ves.o en 7. de Febrero de 1792a. D. Manuel Cortes otorgó la caucion juratoria q. se manda en el auto q. antecede segun parece de lo mi Ves.o á q. me remito =

Marquez

En el mismo dia hice saber lo resuelto en el auto q. antecede á D. Thomas Bu. nda Alcaide de la R.l Carcel de Corte de que doy fé =

Marquez

Incontinenti hice saber lo resuelto en el auto q. antecede á D. Man.l Cortes en su Persona de que doy fé

Marquez

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En Juan de Goyriandia en los Autos de Concurso de Acreedores contra los bienes de Dn Manuel Loxes, para la paga y prelacion de sus deudas con lo demas deducido Respondiendo a los traslados de lo pñal y otro si del dicho de f. 64 que produce el Defensor de derechos y Obras pras, Inspiracion de los de f. 67 hasta f. 69 que ha dado el Reo comun, y pedimento de f. 70 que introduce Maria Leonor Valverde Dra: que justicia mediante se hade servir Vs menospreciar todas tres providencias de los interesados que se mencionan, y mandar que sin perjuicio de la prueba que haya de Recibirse en esta causa, se me entregue el Esclavo del deudor, nombrado Jose Lucas, bajo las calidades que tengo ofrecidas, con Juramento todo de derecho pralo oral y siguiente.

Inspeccionado el Pedimento y Juramento introducido, nada ha lugar a lo que pretende; pues se halla suficientemente quanto puede entenderse que necesita calificacion, por lo que niega al dho de las partes concurrentes, principalmte el mio que no puede dudarse que se halla bien demostrado y convencido: sin obstar lo que el Defensor ofrecio en su

que haviendo yo practicado la diligencia correspondiente en caso de la negativa del deudor Cortes, no ha verificado esa probanza, que cuanto se ha considerado necesaria el Defensor, quiza disimulando el urgente argumento de que pues el mismo Reo comun confesa aplano los hechos ciertos y verdaderos, nada faltara que convencer, y yo quedo relevado de otra qualquiera calificazn, que no sea la declaracn de Cortes, que reconoce lo primero el Pagare de f.57, que afirma ser cierto se debe la otra partida de diez mil trescientos pesos, importe del libro de la Cofradia del Sr Xpo, y que igualmte no niega, antes bien expresa lo bastante sobre el otro ramo de quatro mil novecientos veinte y siete pesos importe del libro que le transfexi de la cofradia de Nra S.a de Copacabana.

Pero embarasa que Cortes maliciosamte vse de la ambologia de no haver recibido el numero de hermanos que yo refiero, quando el cierto que desde orden y comision practico la diligencia D.n Mariano Gongora y su Alcalde ante testes, lo que tampoco niega, aunque quiere disimularlo Cortes, quien sabe, y que no puede puntualizar el numero fixo de los hermanos, no teniendo a la vista el libro de entrega de ellos: y en implicancia de tan vana contradiccion antes absolutamte pedira que el fatio de recibo de numero de hermanos, y poco despues dentro del contes-

to dela propria pregunta se entiende q no puede pro
mal[illegible]arse el numero de ellos, Repto q no le[illegible]e el libro
de entrega; pero nace menos la analogia segun el deu
dor pruno niega el Rubo de los hermanos, y de allí
q no salix dla misma pregunta, responda, q[illegible] ninguno
no dlos hermanos eran viles, y q ellos fueron causa
de su ruina, cuio[illegible] de consanidad parece de[illegible]
comprehender q el origen dla ruina pasada q[illegible]
nie mi credito, Suficientem[illegible] esta probado de boca del
mismo deudor, q[illegible] con lo q se confesa perjudica, aun
q no le aprovecha lo q[illegible] expone para su defensa, ni
no solo Justifica dolosamente.

Resulta de esto hecho y sus circunstancias, que de
mi parte la accion criminal q[illegible] me compete esta bastan
temte demostrado, y por consiguiente nada menos co
responde, q[illegible] procedim[illegible] executivo contra el deudor y
sus bienes; pero no obstante, atendiendose la forma
con q[illegible] se contempla prueba la prueba, esta
habra de constar de testigos, q[illegible] sean contestes y no tachados,
convencidos y Relevantemte probado, como tambien la anue
rioridad y preferencia q[illegible] de allí dimana, mi dicho
esto de las afectadas Oposiciones de Dn Manuel Ruiz y Ma
ria Leonor Calvarro, q[illegible] en ellas hay algunas di
ferencias Relativas, y controversia y probandas no han
de ofender, ni poner en el privilegio de mi credito, q[illegible] el
Defensor del Ligado debio atender en terminos de Justi
cia, y Justificazn y supra bundantemte consuerda, tanto
para el negocio pral de mi preferencia, quanto para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que viene en lengua del Esclavo Jose Lucas, que dize ser de edad de 164

Concuerda el Defensor esta probanza con los fundamentos que alli se dize, reservando los mil ciento y 163, que no declaran los años de 59, que pone reconocerse, y adquirirse la certeza de los dichos testigos que alli se hazen, aunque desde luego sera mejor que se examine el citado de 52 que nombro el Defensor, y se advierte la razon de diferencia que media entre la declaracion de los otros opositores, y mi allanarse a dar por el Defensor el expresado, y el Año de que se duda es medio ventajosisimo en iguales circunstancias: visto el proceso tribial y como, siguiendo conveniente sera la venta del Esclavo, para conducirse siguiendo, y que se trate sin dolo que nunca podra probarse conducente diligencia; porque los cuerpos de especies, tambien sabios en Tiempo los generos y calidades, mas que se contemple lo mucho mal estimadas, consignadas, solo numeradas que son, y muchas veces mas faltan se destruye y aniquila el dinero contante, aunque se obtiene, que no la cosa que lo vale, pues aqui siguen buenos principios dan el cuerpo mudage la cantidad, y esta no contiene la cosa.

Si no me engaño no milita con otra

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REME
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Solucion del Depocito y persona dño con la calidad
de la pasta los juramentos que vnio el Defensor dicho Juro
do, conservose los dchos. medios que deduxeron los otros opo cito-
res, y los que yo abapto, y reproduzco aqui dicho 1.59: no de-
be reputarse tan concluyente el motivo que pondera el De
fensor de aquel Esclavo importa que se venda; porque esta ra-
zon no debilita la eficacia de la evidencia de dño y mucho
menos es capaz de obscurecer el merito de los otros con
curentes para tocar alguna aceptacion de Justicia, pues
se su antigüedad privilegio y prerrogativa del exordio
que expuso; y ya que el Defensor encarece el sorpresan
te de aquel medio todos que se imagine el Reyno,
hagase cargo de lo que concluyen positivamte los fundam
que acaban de exponer, y de que supone la calidad de la
pasta, y el Acreedor de mesor dño, nunca presume la
especie, computada de este modo, para impetrar el pago sin
interesado quitan sobornalmente la asequia, poniendo
un medio de asentamiento aprensivo y le
gundo decisivo en lo equivalente; porque al fin y al ca
bo no hay duda que conforme los buenos principios de dño
debe ser preferida su accion, y pagada el de mesor de los bie
nes que del embargo del deudor.

Es ahora oportuna la consideraçn de la Coltura que
clama el Reo, como sele concedio, y que parece que
probando la mediana, la informacion de testigos que
se refiere de f. 61 vta hasta f. 62 mediante; bien que aun mas
numerosa de testigos no bastaria si todos ellos depusieren
lo mismo que los quatro presentados que declaran la
miserable condicion de Conde, puesto en la Rl Carcel
de Corte, donde le numera el Alcaide mas diario mapes
sona piadosa, que los reos la designan, ni sabemos q.
sea, o si el principio la profesion y parentela su mision
condria, o si intervene alguna confianza para confesar
se los alimentos de Justicia, que ofenderia; mas desando
todas estas medicaciones, no puede dexar de extrañarse,
que los Jueces de la dicha Carcel hayan tomado el pes
sio de calificar tal qual su insolvencia, valiendo de este
Remedio, sobre que reflexar la buena fe de la captura,
quando el Reo ha probibido Santam.te los Remedios y sub
sidios oportunos, uno de ellos la cesion de bienes, y Re
nuncia de la cadena, que al mismo tpo que propor
ciona el alivio del Reo afligido, tambien reliquar
da las acciones del Acreedor, el qual debera estar
satisfecho, luego que vea en el Reo aptitud y fortuna su deuda
que antes creyo hade aumentarlo y disminuirlo, de la
manera que lo previene la Ley Rl de Cort, y mien
tras tanto no debe obtener el Reo la Relaxacion,
aun quando pruebe su insolvencia, sobre que se

aquesa q̃ del mesmo axuntio de Vdiuisse Contes, exaq̃ produxesse las Cuentas, q̃ le corre obligaz̃ exhuberi
tas, y sabex q̃ vuen deudor q̃ nro abagna ese reato no ha
de abspirar ni reclamar la hyerra; porq̃ para presen
tar vn vacuno no tenemos vnex q̃ comix, ni es-
tar solvente, sino formar el calculo, existencia sus
cargos y descargos.

De Maria Lienox Valverde hay rispirio q̃ se
baxe, aunq̃ lo supliza todo la sabia comprehension de
Vs, penetrando el fondo de malicia, supocion y q̃ mexas
de esta texura exclugente q̃ de ygnora de donde haya
salido superioridad; porq̃ nro para dicha supexfual
apariencia y oculta compasa el titulo q̃ q̃ quiere abra
gare, sino otro mexio, causa, y origen q̃ sus dos pa
peles privados, hos entrambos el dia 26 de Junio del
año pasado de 84, otorgados el vno de trecientos pesos, y el
otro de quatrocientos. q̃ duplio asegurada del mpor
de quatrocientos pesos, valor del Cedaro Jose Lecaros:
nada de lo q̃ rubrica otra cosa q̃ nueva mena y doble
complicacion de Contes y la Valverde, y mucho menos
q̃ el mas remoto abono de compra y venta, q̃ a-
hora despues inventa Maria Lienox, ygnorante de q̃
vno el contrato de minima, y otro de trombisimo el de
compra y venta, q̃ nunca pudo ser lo primero celebrado,
pagando setecientos pesos por vn Negro q̃ solo valia qua
trocientos: a manera q̃ de haver algun pacto, mejor

Ta real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Lucas Habria el demunio, que vno el de compra y venta, y lo cierto es, que ni otro hubo, ni otra disputa nos quedo en todo el convenio Sobredicho, y apazible entre Conde y la Valiente, lo mismo que Juzias el otro Acredor.

Abreviando ala prolixidad y molestia que ocasionaria la dubsia respuesta al traslado de esta peticion Acredora, notare solo una que otra de sus suplicancias; la primera que ella contesta no haver dado quatrocientos pesos, sino trescientos sobre el valor del Cedaso, y de alli computa quatrocientos del dinero contante que exhivio, y de los Joyales que no percibio y se transigieron, sin esonerarse ala defraudacion que se le aprueba de haver recibido Setecientos pesos, no importando la especie mas de quatrocientos, que supone haverse transferido su dominio gentes ado el titulo que la resguardaba, y que constituia una formal venta, no haviendo Ley ni dan que prohiba semejantes contratos y conciertos privados, que es otro desatino; pues permanda la libre facultad de compra y venta, hay Leyes muchas que la restrin

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gen, cada y quando se conuenga conveniente, segun
suede en las compras y ventas de bunes raices, de Esclavos,
y otros generos muebles, mas con te se un dueño y poseedor
es responsable de sus exenos creditos e hipotecas que los gra-
van, o siga la cosa se contempla litigiosa por la reda
cion del concurso, o pleito de acreedores.

Bien sabida hade ser la regla de cierra y capie
el mas paradoxa y nunca oido Elemento de que en
sea juicio Sumario, y juntam te causa ordinaria den-
tro de seis meses dentro de seis meses dentro: ni
sea menos imprudente que admita el alegato
abierto en causa ordinaria, aun de cor-
reo de Acreedores, no pueda pasar mas adelante del
secuestro, y expendio de los bienes del deudor comun,
conforme los arriba gantes principios que nuestra y
de aplico Maria Leonor, aun que en toda su vida no ha
de arrojar un fragmento de Dro, Ley, costumbre, ni
Estatuto que sobre venga y funde sobre lante propo si con
y mucho menos el mismo de que se pide Acreedora
una reseva que de forma excluyente, que no es ni
ha sido dueña del Esclavo que adquiere, y que viene

del vizcuda ttoda accion, instrumto que para uso
del briados pertenecientes; por tanto,

A V.S. pido y sup.co que habiendo por reproducido mi citado escrito de f.59 el qual se lea y entienda conforme, se sirva mandar segun y conforme lleva fundado, y que juro por Dios nro Señor y acta señal de cruz + no proceder dimalicia, sino de Justicia que pido con costas &c.

Juan de Goyzueta

Lima y Feb.o 6 de 1792

Corra el traslado que falta y con lo q.e dixere
se buelva. Lo mand.o el Sr. Alc.de Ord.o de lo Civil

Proveido por el S.r D.n Manuel Garcia de la Plaza del Consejo de Su Mag.d Alcalde del Crimen y Juez Ord.o Conservador de Tabacos en este dia de su fha

Marquez

En Lima y Febrero ocho de mil setecientos noventa y dos. Yo el
Sr. Alc.de hize el traslado de q.e como por el dueño que
de mandado D.n Manuel Goyzueta en su persona
doy fee=

Marquez

Un real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D. Manuel de Frias en los Autos de concurso de acreedores contra los bienes del D.n Manuel Cortes para la paga y prelacion de sus deudas y demas deducido Rspondiendo al Traslado del escrito de f.64 producido p.r el defensor de legados y Obras pias à el de f.70 presentado por Maria Leonor Balverde y à el de f.74 de D.n Juan de Goitiandia. Digo q.e de Justicia sea de Seavir V.S. menospreciar las pretencion.s de los Interesados y mandar se me entregue el Esclavo del deudor nombrado Josef Lecaro baxo las calidades q.e tengo ofrecidas en mi escrito de f.80 q.e Rproduzco p.a q.e se entienda con este p.r lo General se dio q.e ministra el proceso y Sig.te

Las pretenciones de Maria Leonor y la de D.n Juan de Goytiandia se fundan en los Vales de f.f.f estos creditos no pasan de quirografarios p.r mas q.e se apuren los adbitrios esforzando sus Raciocinios. El mio tiene su Origen de una Esc.a guarentegia Otorgada p.r el deudor en el año pasado de 779. por la cantidad de quatro mil pesos con q.e lo abilite de cuya Cantidad solo me satisfizo dos mil seiscientos p.s y me quedo adeber vn mil quatrocientos p.s p.a los q.e añadiendo fuerza à fuerza y obliga.n à obliga.n me Otorgo mebo instrum.to con hipoteca Especial del Rferido Esclavo en 21. de Mayo de 785, quedando en

hi fuerza y bigor la Antiguedad de la Esn. citada
y à q.l es Referente el testimonio de f. q.e tengo pre-
sentado, y la Boleta de la Esn. de los quatro mil pesos.

Ella se otorgo en tiempo oportuno y quan-
do mi enprofecia abia contraido Corte dependen-
cia con Maria Leonor mi Dn Juan q. q.e hi otorga-
miento fue el año de 79. y los Vales el de 83 y 84. de
q.e se combence q.l la Relacion con q.l el defensor inte-
-ta àtribuirme Colucion con el deudor es una impos-
tura con q.l infama mi Conducta tan acreditada en
la Ciudad y hi Comercio sin q.l Jamas se alla notada
cosa q.l desdiga del honor y buen nombre lo q.e en
caso necesario probarè àpunto de ebidencia p.r q.l no
sera conforme à Justicia q.e el estampara contra mi
honor la negra Mancha q.l se me imputa solo
p.r q.l cobro lo q.l Justamente se me deve.

Las targ.s condercendencias q.l tube con el
dendor p.r efecto de piedad no pueden servir de à-
-poyo p.a q.l intenten locupletarse otros acreedor.s con
daño y acttura de mis Interesses. Quando Corte
no tenia acreedores ò yo ignorava q.e los tubiese
podia aguardar à q.l mejorase de suerte p.a cobrar
mi deped.a pero quando se le embargan hu
bienes q. otros acreedores q.l no tienen el privile-
-gio q.l yo tengo era muy Justo saliese à la causa
p.a ser pagado de un credito q.e proviene de la ha-
bilitac.n que le hize y a q.l estan hipotecados todos
sus bienes especial y señaladam.te el Negro Jose
Lecaros como q.l lo pudo hipotecar à favor de mi
credito en virtud de haverlo comprado el deudor
con hi dinero propio dos años antes del otorgam.to
de mi Esn. y siete del otorgam.to de los Vales

de Maria Leonor y Ocho desde Goytiandia. 80

Dho expuesto Multa q.l mi Credito es sin disputa de prelacion, sin q.l sobre la materia se ofrezca la menor duda y q.l anadir mas q.l à V.S. no le le puede esconder el privilegio de las Ests.as en oposicion de los Vales q. todo lo q.l y aciendo el pedim.to q.l mas combenga.

A. V. S. pido y Sup.co se sirva mandar àver como tiene pedido en el exordio de este Escrito q.l pido y en conclusion como es de Justicia q.l pido costas &a

Manuel de Prado

Lima y Marzo 15 de 1792

Autos—

Proveido por el Sr. D.n Manuel Garcia dela Plata del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y Juez R.l Conserv.or de esta Ciudad, en el dia de su fha=

Marzo

Lima y Junio 12 de 1792

Vistos, mirese en pleytos y causa apruebase en lo visto, mirese en pleytos y causa apruebase en lo visto termino de medio dia comunes a las partes y procedan dia ôtava del Estado segun esta mandado y pide ultimam.te el Reprmon. Ofrezcase obras plata y logado

plata

Proveido por el Sr. D. Manuel Garcia dela Plata

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA.

Del Consejo de Su Magestad Alcalde del Primer
de esta Nl. Aud.a y Real Cancelaria de esta
en dicha de su fha=

Uzqueta

Joseph Leon Uzqueta

En Lima, y Junio Quince de mil Setecientos noventa
y dos años Notifiqué el Auto de la 6.ta à Leon
Valverde en su persona Dno firmò por no saver
escribir doy fee=

Uzqueta

Otra Seguidam.te hice otra à D. Manuel Cortes en su per
sona y lo firmò doy fee=

Uzqueta

Cortes

Otra Seguidam.te hice otra à D. Tomas Lopez en su
persona doy fee=

Uzqueta

Otra En Lima y Junio diez y ocho de dho año hice otra à D.
Manl. Cruces y lo firmò doy fee=

Uzqueta

1 Vg 9 Rls

✝

Cuartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Lima y Junio veinte vn.l Setecientos noventa y dos. Yo hize ôbra notificaz.n a dn. Juan de Goytiandia, en su persona y firmó mi rey doy fe.

Goytiandia

Marquez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

N. P. S.

Jose Davila en nombre de Maria Leonor Balvelle, viuda de D.n Antonio Valdor, y en virtud de su poder que en devida forma exivo, en la que mas haya lugar en dro, parezco ante V.M. y me presento enzado de apelacion, nulidad, y agravio, de un auto pronunciado por dho Juez de Provincia, el S. D.n Manuel Garcia Plata, quien como Juez R.l de Cofradias, en los autos de Concurso de acreedores, formado a los vienes de D.n Manuel Perez, mayor Reivo, la causa a prueba y que se vendo un Esclavo propio de mi parte, que se embargo en concepto de que era pertenes. al Deudor comun, por haver sido este, primer dueño de dho Esclavo, no obstante que mi parte se ha presentado en el Concurso, en Calidad de tercera excluyente para que se le entregue el Esclavo, vaxo de fianza depositaria, que a mayor abundam.to tiene ofrecida, afin de aprovechanse de sus jornales, de que carece el tpo de dos años; y segun ha llegado a su noticia, se estan acopiando de orden de dho S. Juez (bien q. no conste en el proceso) los que protexta mip.te pedir como frutos de su especie al tpo o portunos y para q. V.M. se sirva

Rosear, supra, y enmendar el Referido auto, p
los fundam.tos de Derecho, y de dho, que protesto
gar a vista de la Causa, y con consulta d
Estrado. Por tanto.

A.D.A. pido y Sup.co q. hav.do por presentado el poder
amp.te en dho otrosi, se sirva mandar, q.
no
Es. ante quien pasan los autos, venga a hac
Nacion citadas las partes, y en su defec
Relator de Juzgo. Pido justicia, costas, y,
Vra

José Fernando Barrantes

Jph Barclay

Se
sagle
cantar

Por presentado, y el Escribano veng
en la Pub.ca Audiencia Juez veinte y
mil Ses. noventa y dos.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y
mil Ses. nov.ta y dos. Yo el
Esc.no de Cam.ra hice saber y notifiqué
el Decreto q. preced al contenido de
Pasqual Atanque en su persona de qu
certifico.

Inmediatamente hice obra q
notificacion como la antecedn

Un quartillo.

SELLO QUARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Yo Dn Juan Dn Ortiz Prior en mi nombre y de mi Parte entre persona de q.e Certifico.

Juan Ortiz

Y luego mi compañero hice otra ig.l notif.n como las antecedentes a Dn Juan Dn Ortiz en su persona de que certifico.

Juan Ortiz

Y luego en el mismo dia hice otra como las antecedentes al Abbad.o de esta Yglesia Dn Dom.o Lopez Goyen en su persona de que certifico

Juan Ortiz

En el mismo dia hice otra ig.l notif.n como las antecedentes a Dn Juan Dn Ortiz a su persona de que Certifico.

Juan Ortiz

En dho dia hice otra ig.l notif.n como las antecedentes a Dn Juan Dn Ortiz en su persona de que Certifico.

Juan Ortiz

SS Lima y Agosto treinta y uno de
mil setecientos y noventa y dos=
Dado
Visto Confirmasion de auto apelado
de Manfilla de fs 30 y se debuelben el proveido de
el Marqs de Tuer para que lleve a debido efecto
lo que providencia

Rubrica

En Lima y dho dia mes y año
notifiqué el auto que antecede a Jose Basilio
Quiñonez en nombre de dho S. en su persona
doy fee=

Otra Segunda. Hice otra a dho Manuel Tuesta
en su persona doy fee

Otra Confirmasion. Hice otra a D. Manuel Concha en
su persona doy fee.

Otra Inmediatam.te hice otra a D. Juan Reyes Pinedo en su
persona doy fee=

Otra Emplazo Rey en el Peru en reus Dras de

+

84

En quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

men de Sep.re de mil setecientos noventa y dos años hice otra notificacion como las antecedentes al D.r D.n Josef Ysigoyen Abogado defensor gnal de obras pias y cofradias de esta Ciudad en su persona doy fe=

Manuel

Y

Lima y Sep.re 28 de 1792

Por devueltos con el auto de la R.l Aud.a y en cumplim.to corra el auto apelado con sirmado por la Superioridad en todas sus ptes. y respecto hacer fe la Escritura de D.n Jph Velazq.z en cuio poder entraban los Jornales del Esclavo Jph Lucas Mozo sanic de la viuda y bajo la respectiva diligencia se deposite en el de D.n Jph de Salas en el qual entraran los demas q.e se debengaren arreglandose la cita ordenado y para evitar en ello costos diligencia q.e solo servirian a rebajar el valor del citado esclavo procedan apracticarse segun esta mandado en auto de veinte y seis de Feb.o del año pasado de mil setecientos noventa y uno poniendose la imposicion expresada por dho D.n Jph de Salas= enmendado = diez y seis= vale=

Probeido y firmado por

en S.r D. Manl. Garcia de la Plata del Consejo
de S.d Alt.a Vlt.a del Crimen de esta R.l Aud.a y
Juez D.r Contad.r de Cofradias, en el Dia de hoy =

Vrtzim

Joseph Lasq. Marquez

Depocito

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho
de Mil Setecientos noventa y dos años Yo el Escribano
cumplimiento del mandado en el Auto de la buelta
pedi à D.a Nombersa de las Animas Biuda de D.n
Josef Delasquez, quien me entregò ochenta y cin-
pesos Sencillos para la Razon que en dho Auto se ex-
presa los quales puse en poder de D.n Josef de Salas
Mayordomo de la Cofradia de Jesus Nazareno de Agu-
se obligò a tenerlos prontos y de manifiesto para
esibirlos siempre que de lo mande por el
Señor Juez de la Causa ò otro que le sea compe-
tente sin agraviarse de dho termino, y plazo a
uno pa lo qual obligò, sus bienes Muebles y posha
Dex en toda forma de drò. No firmò viendolo yò
D.n Josef Ramon y D.n Josef Penalta y D.n Juan Dave.

Vrtzim

Josef de Salas

Joseph Lasq. Marquez
Escno de Rentas.

Notificacion

En Diez y Ocho de Octubre Cinco de Mil Setecientos
ochenta y dos años notifiquè è hize saber el Auto
de ___ y el de la b.ta a D.n Juan Cortes en su persona
doy fee

Marquez

Otra

Siguiente

85-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Hice otra a D.n Juan Suas en mi persona doy fe

Otra Consecutivamente hice otra a D.n Juan de Goyanarte en mi persona doy fee

Otra En el mismo dia hice otra al D.r D.n Josef de Arizoyen Abo. de Sonsonete y Segador y otra para en mi persona doy fe

Otra En Vsi de dho. mes y año hice otra notificacion a Josef Davila Proc.r en nre dem parte en mi persona doy fee =

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Jose Davila a nombre de D. Leonor de [illegible] en los Aut. sobre nuevo reconocimiento de [illegible] formado a los Bienes del Cobrador Dn. Manuel Cortes. Digo q. esta causa se sirva V. Mrd. mandarla aprueba y siendo fue testimo. pasado o cuerpo de la Justificacion de V. a fin de q. se sirva mandar hacer publicacion de probanzas y se dé a los q. traslado p. su orden y p. ello

A V. S. pido y supco. se sirva proveer y mandar como lleva pedido en justicia que espera

Jose Davila

Lima y Nov. 26 de 1793

Traslado=

Proveido por el Sor. Dn. Manl. Garcia de la Plata del Consejo de su Mgd. y Alcalde de Corte decano del Crimen y Juez de Alzadas &c. de Cobrador en este dia de su fha=

Vizcarra

Y.

Cordova y Abril Treinta de mil Setecientos

noventa y tres años notifiqué el traslado contenido en el Dcto. de la 6ta. a D. Juan Goytiandia en su persona de lo firmó de mi fee=

Goytiandia

Marquez

Otra En dos de Mayo de dho año hice otra a D. Juan Porter en su persona de lo firmó de mi fee=

Marquez

Otra En siete de dho hice otra a D. Manl. Sirio en su persona de lo firmó de mi fee

Sirio

Marquez

Otra En diez de dho mes y año hice otra al Sr. D. Jose de Zuzigo y en Abogado defensor gral de Pobres y obras pias en su persona de mi fee=

Marquez

Otra Seguidam.te hice otra a Jose Davila Procu.r de Su Mag.d en su persona de mi fee=

Marquez

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Causa ejecutiva de D. Pedro Alonso contra Maria Gonzalez y dos hijos

Josef Davila en nre. de Dª Maria Gonzalez Bolvel de Viuda de Dn. Antonio Villalobos en los Aut. de Concurso de Acreedores formado contra los Vienes de Dn. Martin Cortes y demas de Dicho digo q. esta Causa se ha servido la Justificacion de V.S mandar se Reciva a prueba con el Reo. ordinario. el q. no siendome suficiente p.a la q. tengo q. dar Poder para

A V.S pido y suplico se sirva proveer mandar me el Reo. de este en este dias mas en lo q. pido Justicia y Costas Costa

Otrosi A V.S. pido y suplico q. despecho sea, allarse los expresados Aut. embarazados y no poderse hacer p.a con esta vista practicar las diligencias q. convengan a la prueba y defensa demas q. se hade hacer en Virtud de Justificacion mandar nome corra Reo. ni paze perjuicio en tanto no seme entregan los embarazados los Aut. y ser asi de Justicia pido

Josef Davila

Vd mosca

En lo Pral se Reciva con Reo ordinario, en quanto ha lugar en Derecho. Y Asi lo Proveyo mando y firma Dn Manuel Garcia de la Plata del

Consejo de S. Mag.d Alcalde del Crimen secretaria Real Aud.a y Juez Conservador de Cofradias en Lima y Octubre trece de mil setecientos noventa y dos=

Marquez

h

Nor. Hize saber el auto q.e antecede en el dia de su fha a Dn Jose Davila Procur.r en nombre de su Parte en su persona doy fee=

Marquez

h

otra Seguidam.te hize otra a D.n Juan Frias, en su persona doy fee=

Marquez

h

otra Consecutivam.te hize otra a D.n Juan Cortes, en su persona doy fee=

Marquez

h

otra En el mismo dia hize otra a D.n Juan Gottiandia, en su persona doy fee=

Marquez

h

otra Incontinenti hize otra al D.r y D.n Jose Lizaga en estrados Defensor gral de Legados, y ausentes, en su persona doy fee=

Marquez

h

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por las Preguntas Siguientes Serán Examinados los Testigos que se presentaren por parte de Maria Leonor Valverde, Viuda de D.n Antonio Villalobos en la Causa de Concurso de Acreedores formada contra D.n Manuel Cortés, en la que se ha opuesto dha Maria Leonor, por la accion de tercera Excluyente para que se le entregue como propio un Esclavo nomb.do Jose Lecario que le Compro al referido Cortés en 26 de Junio del año pasado de 1784 en precio de trescientos p.s y desde entonces en poder del mismo Cortés la Compradora Alquilado p.a que le pagare sus Jornales a razon de Seis pesos Mensuales.

Primeram.te Serán preguntados por el Conozim.to de la parte Not.a de la Causa y Generales de la Ley Digan &.a

2.a Si saben que el Esclavo sugeta materia de Compro dho D.n Manuel Cortés, del R.do P.e Mro F.co Jose Ribas del Orn de Nra Sra de la Merced en virtud del Poder que le confirio el D.r D.n Juan Albarez, clerigo Presbitero en la Ciudad de Sant.o de Chile en dos de Junio del año pasado de 1777, Cuyo poder entrego dho Padre al expresado Cortés en 18 de Junio mismo, y año en que le hizo venta del enunciado Esclavo, segun la nota, que esta a supie, para que le sirviese a Cortés Titulo de su Dominio, y en lo que no supiesen se remitiran al citado poder que corre a f.s 38 y f.s 39 de los autos dedho Concurso.

3.a Si saben que la dha Maria Leonor, tenia en poder de D.n Pedro de Divarte del Comercio de esta Ciudad con tienda publica en la Calle de Mercaderes, al lado del Real tribunal del Consulado, Cantidad de pesos a mutuo, y con el interes al Seis p.r c.o, y que solicitada por D.n Manuel Cortés, para que Comprare dho Esclavo con pacto de le trasvendendo; dha Maria Leonor lepidio al referido D.n Pedro la Cantidad de los trescientos p.s y la Uuo y entrego a dho Cortés

4.a Si saben que en señal del Dominio que le trasparaba D.n Manuel Cortés a Maria Leonor, y por titulo de la venta que le hazia, le otorgo el papel de f.s 36 y al mismo tiempo le entrego el Poder del D.r Albarez, al P.e Ribas que a presentado Maria Leonor por ser guardo de su derecho. Digan &.a

5.a Si saben que quando D.n Manuel Cortés vendio el Esclavo sujeta Materia a Maria Leonor, tenia la libre administr.n de sus bienes

no se allaba embargado ni secuestrado por provid.ª de Algun Jurgado. Digan. Sí.ª

6: Si saben que dho D.n Manuel Cortes que aunque le vendio el dho -ferido Esclauo a Maria Leonor con pacto de Retro vendendo, le hogo lo desase en su poder pagandole los Jornales menzuales Di- -gan. Sí.ª

7: Si saben que por cuenta de dhos Jornales le quedo debiendo D.n Manuel Cortes a Maria Leonor ciento y quatro p.s y para el pago de estos se Conbinieron, y trauzaron en azerle dho D.n Manuel venta absoluta del dho Esclauo en la misma Cantidad de los quatro cientos p.s que lo avia Comprado del R.o P.e Ribas para lo que le firmo por derguardo el papel de f.37. poniendole la propia fha que al anterid.te por auerlo tenido presente para Copiarlo, lo que Executo sin Reflecio -nar en la fha; y despues del otorgam.to de este ultimo papel, Con -tinuo dho Esclauo en poder de D.n Manuel pagando el mismo jornal segun lo avia el tiempo anterior, Digan de publica voz y fama.

Jorje Pacheco

87

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Josefa Davila en nombre de María de Jesus Salcedo viuda de Dn Antonio Villalobos en virtud de su poder, en los autos del concurso de Acreedores formado a los bienes de Dn Manuel Cortes a que é echo oposizion de tercera excluiente, por el esclauo Jose Lecaros, que me vendio dho Dn Manuel, y lo demas deducido. Digo: que esta Causa se dezibio aprueba, y para lo que me conviene dar presento en debida forma el Interrogat.o a cuyo tenor se examinen los testigos que se presentaren por mi parte, en dha Causa por tanto: A V. S. pido y sup.o se sirva mandar recibir, por presentado dho Interrogat.o y mandar que a su tenor sean examinados los testigos que presentare en la prueba que me Corresp.de de producir pido Justizia &a

Otrosi digo que para parte de dha prueba conviene a mi drō que el referido Dn Manuel Cortes, Jure y declare al tenor de dho Interrog.o y pros ello.

A V. S. pido y sup.co se sirva mandar como pido vt supra:

Jose Davila

Vmay 8 de 1792.

Por presentado y en lo pendiente a su tenor y condizion contraria se examinen los testigos por esta parte presentados y se cobre de Dn Manuel Cortes Jure y declare como pide y para ello se le cite

Proveido por el Señor Don Manuel Garcia de la

Plaza del Corregs. de su Magestad Fiscal de lo Civil de esta Ch.l Aud.a y Juez Cal. concerbadora de Esclavos en el Dis.to de esta=

Antonio Joseph Perez Marquez
Escno. Real. Hacd.a y Relacn.

Notifico. en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años cité y.a lo contenido en el Auto de la buelta á D.n Manuel Cortes en su persona doy fee

Marquez

otra en Veinte y quatro de dho mes y año hice otra cita. á D.n Manuel Cortes, en su persona doy fee.

Marquez

otra en Inmediatam.te hice otra á D.n Juan de Goytia en su Persona doy fee=

Marquez

otra en Veinte y cinco de dho mes y año hice otra cita al D.r D.n Josef Irigoyen Abog.do Defensor de Nros. Esclavos y otras en su persona doy fee=

Marquez

otra en Veinte y dos de dho notifiqué el Auto de cita á Josef Davila Procr. en mi de su parte en su persona doy fee=

Marquez

Fojs.
D.n Manuel Cortes en esta de 67 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En diez de Diciembre de mil setecientos noventa y dos y años En cumplimiento de lo mandado en el Auto de enfrente recibí juram.to de D.n Manuel Cortes que lo hizo por Dios N.o Señor y una Señal de Cruz segun drô. bajo de cuyo qual ofreció decir verdad y siendo examinado al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado declaró lo siguiente

1.a A la prim.a pregunta Dijo que conoce a los que litigan en el contenido de el que declara que aunque es cierto que de D.n Manuel Saiz uno de los Reos no le ha faltado a la Relig.on del juram.to que tiene hecho que es de edad de Decenta y siete años. Responde

2.a A la Segunda Dijo que es cierto su contenido y se remite a la Escritura que se halla en los Autos de Concurso y Responde

3.a A la tercera Dijo que igualm.te es cierto su contenido y Responde

4.a A la Quarta Dijo que tambien es cierto el contesto de esta pregunta y responde

5.a A la Quinta Dijo que es verdad que quando el Declarante le vendió a Maria Teresa Valverde el Esclavo Joseph se hallaba con facultades y sin ningun embarazo que fuese alguno para pago de quales quiera Cant.d y Responde

6.a A la Sexta Dijo que es cierto lo que se refiere en esta pregunta y responde

7ª A la Septima y ultima Dijo que en contestante y ciento lo que repregunta y Responde que lo dicho y declarado es la verdad so cargo de el Juram.to Fho. en que se afirmio y ratificò haviendosele leido esta su declaraçiõ. Sla firmio doy fee.

Manuel Cortes

Jorge Perez. Vitoriquez
Esn. Hacendado

Fgo.
D.n Pedro Vidaurre
te. F. N. E. Coa.

En el mismo dia la parte de Maria Leonor Balverde para dar su prueba a que esta recivida esta Causa, prevenio p.r Fgo. a D.n Pedro Vidaurre Vecino y del Comercio de esta Ciudad de quien recivi Juram.to q.e lo hizo p.r Dios N.S y una señal de Cruz Legun drõ. vajo del qual ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor de las preguntas contenidas en el Interrogatorio presentado dejo lo siguiente

1ª A la Primera pregunta Dixo: que conoce a las partes q.e litigan, tiene noticia de esta Causa, que no le tocan las generales de la ley, que es de Edad de Sesenta años y Responde

2ª A la segunda Dixo: que sabe por haverselo dicho repetidas veces la que lo presenta que D.n Manuel Cortes compró del Pr. P. Mt. F. Josè Pueyo del orn de la Merced el Esclavo q.e se expresa, y a mayor abundam.to se remite a los Documn.tos q.e se hallan en los Autos, lo q.e ha visto el Fgo. y Resp.de

3ª A la Tercera Dixo: que la que lo preventa puso en poder del que Declara Cantidad corr.te á interes de reir por ciento, y que ella le entrego Trescientos para verificar la compra del Esclavo que le vendió D.n Manuel Cortés, quien para este fin, solicitó á la que lo preventa, y aun hasta aora tiene el Exp.te algun Dinero perteneciente á D.a Graxia Leonor en la misma forma que el antezior y Responde —

4ª A la Quarta Dixo: que le consta por haberlo visto que el indicado D.n Manuel le entregó á la que lo preventa para que le sirviese de título el Documento y Poder que se expresan y Resp.de

5ª A la Quinta Dixo: que es notorio q.e ni antes ni despues de la Venta hecha á D.a Graxia Leonor se hallava D.n Manuel con Loquerio alguno, sino en libre uso de sus bienes y Responde

6ª A la Sexta Dixo: que por dictamen del que declara le combino la que lo preventa, en q.e el Esclavo quedase en poder de Cortés, pagandole este el correspond.te Jornal, que le satisfizo por mucho mexor con bastante puntualidad y Responde

7ª A la Septima Dixo: que sabe su contenido por haverselo expresado ante la que lo preventa, á quien el Declar.te le aconsejó muchas veces que la Venta que le hacia Cortés fuese del mismo modo que á el se la hizo el R.P. M.e Rivas, y Responde que lo dho y declarado es lo que sabe, y la verdad vaxo del Juram.to fho en que se afirmó y ratificó, habiendosele leydo esta su Declar.n y la firmó dorfe á Dios de Abedanta

Joseph Lorenzo Hurtado

Joseph Lorenzo Hurtado

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otro-
Dª Brigida Alcañiz F. R. E. mas de lo d.

Once quitamente. a dicha Rueda precentó
Tgo a Dª Brijida Alcañiz que vive en la calle
del Espiritu Santo. y le recibi Juram.to que
hizo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz
Segun dro bajo del qual ofrecio decir verdad
y siendo examinada al tenor de las pregtas
del Interrogat.o precentado declaro lo sig.te

1ª A la prim.a pregunta Dixo que conoce
alas partes que litigan, tiene noticia de esta
Causa que no le tocan las generales de la ley
que le fueron explicadas Que es de edad
de mas de Quarenta años. Y Rexpondo

2ª A la Segunda Dixo que ignora su
contenido y se remite alos Docum.tos que
se expresan y Rexpondo

3ª A la tercera Dixo que le consta que
Maria Leonor Valverde ha tenido y tiene
Plata a interes en poder de D. Pedro Vidante
del Comercio de esta Ciudad y es lo que
Save de esta pregunta Rexpondo

4ª A la Quarta Dixo que la misma
Testigo expresó ala Tgo. que D. Juan Cortes
le otorgó un Papel en Señal de dominio
de un Esclavo que le havia vendido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y le entregó el Poder que de refiere Responde.

5ª A la Quinta Dijo que le consta de q. haverle visto que D. Man.l Bolter se hallaba en Posesion de Posadero y de Mercachifle quando le vendio a M.a Leon el mencionado Esclavo Responde

6ª A la Sexta Dixo. que en dos ocasiones que pasó la testigo a Visitar a M.a Leon vio, que D. Man.l Cortes le pagó los Jornales del citado Esclavo, y recombiniendole la suya le Sbrè que le debia el din.o de la Venta con pacto, que lo necesitaba q. una Calesa, le Respondio que luego que fuese Lesm.o le remitiese unos pesos que estaba esperando, desde luego le pagaria Resp.de

7ª A la Septima Dixo que la misma Maria Leon le hizo relacion a la tg. de lo que se expresa en esta pregunta en circunstancias de estar q. estaban la Calesa q. le havia mandado hacer Responde que lo dicho y declarado es lo que save y la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmo y ratifico habiendosele

leydo esta su Declarac.on no firmo p.r que dixo
no saber q.e escribir aun ruego lo hizo D.n
Juan Albarado doy fee=

Ante mi
D.n Juan Albarado

Joseph Jorge Marquez
Esc.no Publico

otro
D.n Domingo P.o
Villaverde P.r N.r
E. 48 d.o

En Lima y Diciembre tres de dho año continuando M.a Leonor Balverde en dha su pruebas presento p.r Test.o a D.n Villaverde de q.n fue recibi juramento que lo hizo p.r Dios N.r S.or y una Señal de Cruz segundo baxo de el qual ofrecio decir verdad y siendo examinado al tenor delas preguntas del Interrogat.o presentado declaro lo siguiente

1.a A la Primera pregunta dixo que conoce a D.n Man.l Cortes y ala que lo forma cenia, tiene noticia cierta causa que le tocan las generales dela Ley, que es de edad de Sesenta y ocho años Y Natural de

2.a A la Segunda Dijo que se remite alos Instrum.tos que se expresan Natural de

3.a A la Tercera Dijo que le consta de Vista cierta que M.a Leonor Balverde p.a con Francl Esclavo que de ese fiere, sacò carta de Don Pedro Tidante del Consejo de

a J

esta Ciudad trescientos p.s delos que alli tenia,
a intereses de Dies p.s ciento, y aun hta ahora tiene,
28

Responde

4ª A la Quarta Dixo que save y haverlo visto que el Papel de f. 36 del Poder que
menciona selo entrego D.n Juan Cortes, a
M.a Leonor en Señal del dominio que le
habia transferido del Esclavo Suseta no
tenia Responde

5ª A la Quinta Dixo que no tuvo noticia
ni supo se que D.n Juan estubiese embargado
quando hizo la Venta, antes si lo oyo combersar
y manejar de Cofradias, y Comercio, y Responde

6ª A la Sexta Dixo que tambien le
consta y haverlo visto que el citado D
Juan le entrego en un poder el Esclavo que le
vendio, compareciendo ante
Leonor, obligandose a pagarle los Pesos
mencionados que en efecto le empeso a pagar
y aun a razon de ocho p.s Responde

7ª A la Septima Dijo que da su conte
nido por la misma Leonor, Responde que lo
dicho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to
Es de edad de que se ratifico y lo firmo Doy fee
Antonio
Domingo de Villaverde

Ante mi
Joseph Jasq. Manrique
Escno. Pub.co y de Cab.do

Testigos Thomas Nuñez
y Juan

Subcesivam.te prevenido por Dho. a Thomas Nuñez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Maestro Carpintero, que vive en la Calle de Dra vo, y le Recivi Juram.to que hizo por Dio N. S. y una señal de Cruz segun dho. vaxo del qual ofre. ció decir verdad, y siendo examinado al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado declaro lo siguiente

1a Ala Primera pregunta Dixo: que delos que litigan conoce a la que lo presenta, y a D.n Manuel Cortes, tiene noticia de esta Causa que no le tocan las generales de la ley, que le fueron explicadas, que es de Edad de cinquenta años y Responde

2.da Ala segunda Dixo: que ignora de quien huvo el mencionado D.n Manuel el Esclavo vsfesta materia, y se remite a lo q.e consta de los Docum.tos que se exprecian y Responde

3.a Ala Tercera Dixo: que sabe se ha tenido y havervelo dicho la misma Deponente Balverde y D.n Pedro Vidante y Responde

4.a Ala Quarta Dixo: que le consta por havervelo oydo al indicado D.n Manuel Cortes que le entregó a la que lo presenta en señal de posesion y dominio del Esclavo el Papel y Poder que se refieren y Responde

5.a Ala Quinta Dixo: que sabe por haberlo visto, que D.n Manuel Cortes se hallava en libre manejo de sus Bienes, quando le vendió el mencionado Esclavo a la que lo presenta

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pues Comerciaba publicam.te y cobraba Cofradias, y

Vesponde

6a

A la Sesta Dixo: que en varias ocasiones que Maria Leonor se hallava Enferma, pasaba el Tgo. p.r vesita à recaudar de Cortes lo q.e le devia el Esclavo q.e le vendió con pacto de Retro vendendo y recivio en vajadex vajo la calidad de pagar, como en efecto pagó menzualm.te dhos Jornales, de los quales quedo deviendo alguna, que ascendieron à la Cantidad de ciento quatro p.s y con este motivo le cogredió la referida Leonor al que Declara, haverle hecho la Venta D.n Manuel, sin condicion alguna, en que trocientos p.s que fueron los que el havia dado p.r el citado Esclavo y Vesponde

7a

A la Septima Dixo: q.e se Remite à lo que tiene expuesto en contestacion de la antecedente y Vesponde. Que lo dho y declarado es lo q.e Sabe, y la verdad vajo del Juram.to fho. en que se afirmó y ratificó haviendole leydo esta su Declaracion, y la firmó con q.n fee =

Thomas de Nunez

Joseph Lorenzo Velasquez

Ante mi

Otro

En Lima y Diciembre siete de mil setecientos noventa y dos, continuando la parte de Maria Leonor Balverde en dar su prueba presentó por Tgo. à D.a Manuela Farro, que vive en la Calle del Juramento, y le recivi Juram.to q.e hizo p.r Dig N.S. y una Señal de Cruz segun dho. vajo del qual ofre-

D.a Manuela Farro. Es Mayor de 40 a

cio decir verdad, y siendo examinada al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado declaro la sig.te

1.ª A la primera pregunta Dixo: que solo conoce a la que la presenta, y a D.n Manuel Cortes, tiene noticia de esta causa, que no le tocan las generales de la ley, que es edad de mas de quarenta años y Responde

2.ª A la Segunda Dixo: que aung.e no sabe de quien huvo D.n Manuel Cortes el Esclavo que se expresa, lo remite a los Docum.tos que se refieren y Responde

3.ª A la Tercera Dixo: que sabe todo su contenido por haverlo dicho la misma citada Señor, y D.n Pedro Vidante y Responde

4.ª A la Quarta Dixo: que no la sabe y Responde

5.ª A la Quinta Dixo: que conoció en el Giro de Coztadias, y se Mexicanchifle a Don Manuel Cortes, en cuyo tiempo oyó decir le vendia a la q.e la presenta el Esclavo referta materia y Responde

6.ª A la Sexta Dixo: que la citada Citada Señor le expresó siempre a la Testo. que aung.e el referido D.n Manuel le havia vendido el citado Esclavo, lo retenia en su poder con la obligacion de pagar los correspondientes Jornales, y tambien la oyó lamentar cerca de que de esto le estaba debiendo alguna Cantidad, y Responde

7.ª A la Septima Dixo: que en quanto a los Jornales, se remite a la antecedente, y en orden a lo demas, que se contiene en esta pregunta le oyó decir a Citada Señor que el mencionado Manuel le havia vendido el expresado Esclavo, y Responde que lo dicho y Declarado es lo que sabe, publico y notorio, y la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó haciendole leydo este su Declaracion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

no firmó por que dijo no saber. Exzibir, ante
ruego lo hizo D.n Fernando Aranguiz doy fee =

Por la Declarante
Fernando Ant.e Aranguiz

Ante mi
Joseph Lopez Marquez
Escno. Publico.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Jose Davila a[nte] de S. Leonor Valverde en los Aut. del Concurso de Acreedores a los Vien. de D. Manuel Cortes y demas de derecho digo q. habiendose concluido el termº de prueba ag. esta ba recivida esta causa y pedido p. mi escrito de publicacion de las probanzas resolvió la justificacion de V. mandase traerlos autos a la vista. Notificado este proveido lo hace y q. a. y

A V. pido y supp. se sirva hacer la p. a como la pido en virtud mandar como tengo pedido en mi anterior escrito en lo q. pido Justicia y Costas

Costa

Jose Davila

Cima de Mayo 21 de 1793

Por fecha la publicacion de probanzas mando se dé traslado y conmuniquense a las partes por orden

Proveido y firmado por el S. D. Juan Blanco de la Plaza del Juzgado de Primera Instancia de esta Villa de Corte de esta Corte y Tierra Alcalde ordinario de Hijadas en ella por S. M.

Joseph Blasquez Marquez

En Lima en treinta dias del mes de Junio de mil seiscientos noventa y tres, notifiquese lo mandado en el auto antecedente y lo firmo de que fee=

Marquez

Dias

Seguidamente hice saber lo contenido en el auto antecedente a D. Juan de Goytrandia en su persona y lo firmo de que fee=

Goytrandia

Marquez

Y inmediatamente hice saber lo contenido en el auto antecedente a D. Josef Davila Procurador de pobres en su persona y lo firmo de que fee=

Davila

Marquez

Contreina y en dicho dia mes y año hice saber lo contenido en el auto antecedente a D. Josef de Rojo y Sanz Procurador general de pobres en su persona y lo firmo de que fee=

Marquez

Habiendo solicitado a D. Man. Conde para hacerle saber el auto de la buelta no pudo encontrarse, y cumpliendo con lo mandado por Punto gral. le dexe Papel con licencia de dha Auto. Ysanaque conte dho. en Lima y Junio Primero de mil seiscientos noventa y tres años=

Marquez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dijo

Josef Davila en nombre de Maria Leonor Bal verde Viuda de D. Antonio Villalobos en los Autos del concurso de Acreedores formado a los Bienes de Dn. Manuel Cortes en que in side la oposicion que hizo mi parte como tercera excluyente por un Esclavo de Casta Negro. nombrado Tomas Lecuo que en el año pasado de 781. compró del referido Cortes en quatro. de 480 p. y lo de mas deducido alegando de bien provado digo. que por lo que resulta del Proceso y de la prueba que tiene dada mi parte se ha de servir V.S. declarar haver lugar a la citada oposicion de Tercera excluyente y que en consequencia mandar se le entregue a la dicha mi parte el enunciado Esclavo y asimismo los Jornales que ha ganado

durante el Seruicio hasta dicha de la efectiua entrega que dan es conforme a derecho y dilmerito delos Autos, y alega do por su parte en sus Escritos de f. 145 y f. 170 que reproduzgo para que se lean con este.

El Esclauo sugetodmateria fue comprado por D.n Manuel Cortes en el año pasado de 777. del P.e Fr. Jose de Rivas en virtud del poder remitido p.r el R.do Juan Albares dicho Religioso en la Ciudad de Santiago de Chile en dos de Junio delmismo Año. En el de ochenta y quatro fue rendido a mi parte por el dicho Cortes con pacto de boluiendo, y aunque en el papel de f. 136 que tiene reconocido vaso de fundamento el expresado Cortes en prendo que solo era hipotecado, el Contrato que celebro mi parte con Cortes fue de Venta: en lo cual en lo pactado en el mismo papel de auer quedo mi parte contra el due go del Esclauo, combenciendo que este

dela naturaleza dela Hipoteca q. Solo
sirve para asegurar la obligacion la
qual subsiste aunque perezca la es
pecie hipotecada.

Otra prueba resulta del mismo
papel para convencer que el contrato
celebrado fue de venta con pacto re
trovendendo, pues el otro pacto expresa
dego de Manuel Calle cuyo po
der quedara de Cabeza, havia de pa
gar dos partes los Jornales de Cruz, y
si Cruz se hubiera allanado a pagar
Jornales de Cabeza, no hubiera lu
gar a que Cruz hubiera hecho
este Contrato de venta: Por esto
el termino que pone este Libro en el
papel la palabra de hipoteca en el
que entiende mi parte para ver
sacion dispensable entre Seos. Es no
ria del derecho que estos actos se
an de preferir la intencion de los
Agentes a las palabras y son muy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Claras las Expresiones del papel de manifestacion dequie el intento de Cortes y el dem parte en el presente negocio fue la venta del Esclavo Alpheo de este vecino por mi parte fue de Inatrocientos pesos los trescientos q̃ le entregó d Cortes sacandolos del poder de D. Pedro vecino donde tenia mayor cantidad de ellos de q̃ le dio q̃ los cien Restantes enque se tasaron por los Jornales devidos en mayor suma por Cortes ampara se como resulta provado en la causa que tiene dada mi parte.

V. S. hallara que quanto se ha articulado en la primera no solo es pertinente pero esta calificada

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Con Testigos ~~demayor~~ excepcion por su calidad, por sus años buen nombre y razon circunstancias que dan de sus dichos: Se articulo que no pago todo el precio del Esclavo en poder de ~~su~~ Pedro Vicente Cadena de Cortes, para entregado a Cortes grande, lo compró en el año de 84, y le entrego Cortes el poder Comisio de P. Vicente por tit.o del Dominio, y asi se prueba con Clemente por los dichos de sus Testigos: Se articula, que Cortes pago asi pago los Jornales del Esclavo por algun tiempo y del mismo modo se prueba: Se articula: que quedo de deuda Cortes mas de cien $ de la Dotal del Esclavo, y que con esos se completaron los quatrocientos de su valor y en su virtud le otorgo

Al Segundo Papl. a f. 37. que por in
advertencia dexi de dar y menos
Mencion del dicho Cotes no se ordenó
que una copia Al principio añadida la
Cant.d de los Cient.s. en lo que no reparo m
de por menos vedado en negocio
En una palabra se prueva quant
es necesario acomodarse la oposicion
de reseña exclusiva: por todo
lo qual=

A V. S.a pido y sup.o se sirva mandar hacer
segun y como lleva pedido en el
escrito Hecho Escrito que repro
duzco por conclusion en justicia y
pido con costas Vald.a

Lima 4 Julio de 1793.

Traslado=

Proveido por el S.or Juan Garcia de la Plata del
Consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas antig.o
Juez y Juez del Concurso de Cofradias en el dia de
la fecha=

Vasquez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

N.ª

Notifiqué el Decreto de enfrente en el dia de su fha a D.n Juan de Goytiandia en su persona. Alfonso de Soto

Goytiandia

Marquez

Seguidamente hice otra a D.n Manuel Antas en su persona y la firmó de que

Marquez

Frias

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SBTECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn Juan de Sorriandia, en los Autos de concurso de acreedores a los bienes de Dn Manl Cortes, para la paga y prelacion de sus Deudas, con lo demas deducido, Respondiendo al Traslado de bien probado de fs 277 que funda la parte de Maria Leonor Balbende, Digo: que Justicia mediante se ha de servir Vs. mandar se eche del todo en olvido ese alegato, declarando la preferencia de mi accion sobre la de esta acreedora y las demas concurrentes, conforme es de drô. por lo que resulta del Proceso, y lo Gral y siguiente.

Mirados las cosas con una mediana sensacion, luego que se reconozcan los Autos, y inmediatamte se echara de delante de los ôjos la ilegitimidad de mi credito, y el prohibido fin que se incluie las pretestadas dependencias hasi de Maria Leonor Balbende, como de Dn Manl Ortias, y de qualesquiera que se interpusieran, sibiendose asistido de yguales meritos y fundamentos que los de referidas Oposicions ya desde muchos antes perentoriamte refutadas pr los ebidentes conbencimientos de mis escritos de fs 152 y 174, que reproduzco de berbo adberbum, y que se lean y entiendan enteramte con este.

Alli descentrañan de fondo mis concluientes demostraciones el Verbis de la Justicia, y tanto, que no habia menester otra contestacion el alegato contrario de bien probado sino Ritcrar al pie de la letra mis dos libelos citados, que rebaten asta el ultimo punto que

almite la disputa judicial, los ẽnados yntentos, q.e piensa abultar
Leonor Balbeade penetrada del propio Espíritu
q.e alienta las oficiosas pretencion.s de D.n Manu
Ortias, uno y otro confabulantes q.e quieren ym
depurisar la ỗnexosidad, y procedimientos legale
de D.n Man.l Cortes, deudor berdaderam.te solo dem
credito, y no Comun delos ótros yntenesados q.e ãfi
tan tener ãcciones y nada justifican deloque
dexan, haun baliendose de yntrumentos, que
muy Corriente, y nadie ygnora el albitrio q
hai de forxarlos encontin/encias de yguales
estrechos, sin ótro fin quesalbar la ỗbligaciõ
deun reo, yq.e se frustre el drõ. pribilejiado d
un lejitimo ãcreedor.

Ni Maria Leonor, ni D.n Man.l Ortias, ni
ótros mil quese yntenpucieran dexa clase, n
capases de ẽbaquar el mínimo Argumento d
los q.e rebosan unos tras deotros mis referidos
pedimentos: Yquando parezca q.e esta esuna y la
cion propia demi empaño, conbinense ỗconfo
tense dhõs mis escritos y las ẽbaciones contu
rias; pues mequeda la seguridad deq.e el sabio
discernimiento de Vs.a presisam.te hade conprehe
la solides delos unos, y la debelidad delos ótros, q
no pueden sostener, y mucho menos contrare
tar las demostraciones concluyentes, q.e deshe
nesen todo el aparato superficial de unos y
tereses, mutuos, Ventas, y Contratos aparente
y de pura simulacion, todo finjido y nada d
sustancia q.e merezca consepto ỗsiguiera
una xregular atencion.

Como Maria Leonor Balbeade, y D
Man.l Ortias, yduzidos denpropio sistema

Cozzin praxes, Respondiendo al Traslado del ultimo alegato deaquella, estanbien oportuno ypresiso contestar el Escrito de 1ro, de frias que despues de Repetir las estrabagancias ynsulsas q.e anteriorm.te habia bertido, y q.e demi parte selean rechasado hasta nuebam.te nos afronta un Elemento practico, y mui fasil de difexir q.e el acreedor Escriturario se considera de prefexente condicion y bentajosa prerrogatiba respecto delos opositores q.e produsen un quirografo simple: Y sicertamente ose olbidado, ono enquentra frias un forense q.e le ynstruia delas falencias q.e admite Csepcipio trillado, una decllas lacautela queprebienlos manuales y Cartillas delos Juicios esplicando q.e los Bales, conosimientos, opapeles pribados, q.e Judicialm.te sele conosen, noquedan ynstrumentos Simples, yseransformar Documentos Solemnes, bastantes, y capases de aparejar una Execucion, segun se esperimenta todos los dias y sera mui raro alguno enque no suseda.

Todo lodemas q.e contiene el Pedim.to de frias mucho antes de hasta selohan rebatido mis Escritos q.e reproduzco: Porlo q.e tratando del bien probado que rotula el Libelo dela Balbuena, aunq.e tambien esos propios Escritos mios hanprecupado sus quimericas Argumentac.s hasta delmuebo sele asa confesar la fatuidad desus discursos, y ellamisma ade esforsar el prebilejio yprerrogativa demi accion Executiba q.e tengo calificada eneste Proseso, y q.e contra ella nohaysma un minimo Rayo de Justicia que pruebe la oposicion de Leonor: nihaimas prueba detodas las deposiciones de 1ro a 10ª q.e una alparaba de testigos q.e nosonfidedignos. sino la

SELLO TERCERO, UN REAL
VEINTE

propia Leonor, supuesto q.e ellos mismos asientan que
biseñ log.e saben, y saben log.e diseñ; p.r q.e hasi seloha co
nicado la parte quelos presenta desuente q.e Maria Leon
Balbende, esparte, q.e noes parte y sus testig.s nosontes
os marq.e unos organos delog.e sesupone parte, y estestigo
desu Causa.

Hoa Leonor la reflection deq.e los tes.s quelha con
cado, se llaman el primero D.n Man.l Cortes, No deste Juz
que hubo deponer la pauta q.e siguiesen los demas: Elsegun
D.n Pedro Vidante, deudor mutuotario de Maria Leonor
quele satisfase los yntereses desu dineño fenebre, y ta
oficioso adsente, q.e desu letra ymano, estan Copiados los
escritos; y el yntexrogatorio de Maria Leonor, y ojala
noscha Vidante eldirector oconsultor desu acreedora
el tesxigo D.n Brijida Muñoz, q.e ensustancia y punto y
portante dela contrabeccia nada declara, quenoseà l
que le habia ynsinuado Maria Leonor, supradesuente
el quanto D.n Domingo Villabende, q.e le consta de cierta
encia log.l nadie escapas desabia, menos q.e yntexrase en
secreto del Corazn. dela Balbende, nide otra suerte esposit
quese sertificase deq.e esta sacò eldinexo depoder de Vid
te, para Comprar el esclabo de Cortes, q.e bien pudo susced
ydecho susedio, q.e sobre la ypoteca de Josef Lecanos, N
biese el mutuo de trescientos p.s osi hubo ono hubo elco
trato de Compra y benta, respudo Villabende Sabelo de
manera q.e comunicandoselo la Balbende, o Cortes, y esto
es constaa de cierta Cienceà, nimas delog.l siniestram.
yan quexido afamar el No deudor, y la pretendida o
sitoà, quisà talbes despues del conflicto q.e les ocas
nò mi Recurso contra Cortes pidiendo la Execucion

Sabe tanto este testigo quaternario q.e bio q
el papel de f.136, y el Podex quese menciona de f.138, l
entregò Cortes à Maria Leonor, en Señal del dominio,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

lehabia transferido del Esclabo, q.e eslopropio q.e haber bisto el dominio ysu translacion ambas cosas yncorporales, y por el tanto ynbisibles, pues aunq.e el echo dela tradicion de la cosa, y el apresenderla oposeerla sean actos materiales q.e puede persibirlos la vista, esonoprosede niescapas debe ficarse deldominio ysu translacion, Excepto q.e D.n Domingo Billabende, tenga unos ojos delinse, quebea hasta lo ynbisible; ypara ablar bradad, loq.e hoi es q.e esacimulacion entre el Cortes deudor Comun, y la Leonor, q.e paresia segun lasutileza delos testig.s contrato decompra y benta, no fue marque una doble apariencia, q.e sibilm.te rosalia delcontrato de pignoracion ypoteca.

Bienista q.e los ademanes y señales afectadas devnos y otros Corredos de estipular tirasen adejar entender que ynterbenia elnegocio debenta: loq.e nohade superar contra la bradad q.e descubren desde suprimera Semblante los Documn.s consernientes de f.s 36 y f.s 37 otorgados unpropio dia benti seis de Junio demil setecientos ochenta yquatro donde no hasoma siquiera elmas remoto viso debenta con el pacto de Retrobendra, ytansolo se expresa y contiene el de empeño. Ypoteca, sing.r para deslumbrar este bendadero concepto obste laclausula ynferida de correr el uziergo la acreedora, ypagarle eldeudor seis p.s de forral; porq.e asta alli llego laconfiansa delos dos contraientes, q.e talbes confabularon desde su negociacion elmodo deprecaber qualesquier accidentes, presintiendose Cortes, ya flaco y debil de facultades, y queriendo salbar el drho. deru predileccion motuante la Balberde, q.e tambien queria una siesta especie desequridad

como laderna dote: y final.mte ablando enterminos pro-
dho. nada ynportan las proposiciones de sobre llebar el
Balverde el xiesgo dela especie ypotecada, y pagar a
Cortes, sus vsuras mensales siesto fue el pacto quesede-
braron, q.e esla Ley delos contratos, aundelos ypotecarios,
ypignoraticios que constituien acción R.l ypropria pe-
sonal, desuerteq.e estante la estipulación, nohai embarazo
q.e el acreedor sufra el xiesgo delacosa, aunq.e nola con-
pre, yel deudor seha responsable desus accesiones fru-
tos y aumentos dela especie aunq.e nolo bonda.

Sobre lapregunta septima depone este Test.o Villa-
verde q.e sabe sucontenido p.r laruisma Leonor quelopre-
duse; yesto es loproprio que saber nada nadaconbeniente
y Adactable delcaso, osaber loq.e todos los test.s anteriores
yposteriores a Villaverde andeclarado, q.e saben loq.e lesha
comunicado Leonor, cuio jenero depruba eselmas Expe-
lente, q.e nilo habia mencionado, ni consiido el dho. que
do asigno las seis maneras deprobansa, entre ellas el
Juramento dessisorio, yeldelatorio: porque mas fidedig-
nidad mexese el Juram.to ynlitem dela parte ynme-
diatam.te q.e nò ynterpuesto otro Jenero, capas de corrup-
cion, ydesea ynistruido cabilosamente, para desfiguras
la yniquidad y falacia del conlitigante q.e cabila per-
suadir su yntento nop.r supropio dho. personal sinò m.s
diante la ynterposicion de otro testificante, q.e desbanez
el consepto dela calumnia.

Tanto harpensado adelantar los testigos dela pa-
te contraria, q.e nada prueban, especialm.te sienca del
punto y Articulo, q.e Cortes quando ypotecò el negro
su esclabo, estaba libre de enbargo, manifestando bien
q.e bien pudo sucedir vndia odos antes deq.e silo secuestra-
ran q.e esos bienes q.e administraba estuviesen m.te estubiesen
afectos p.r otros exeditos demanda privilegio, qualsea
confesar quees elmio: Vi influie elmenor conbenci-
dela berdad la Apologia de Maria Leonor, q.e pone en
la fidedignidad desus testigos, titulandolos demanda Excep-
y esomismo los Reda Vaquie yndignos de creer; porque

noes lomismo testigo maior de Excepción, q.e testigo de maior Excepcion significando esta vltima proposición, q.e el teg.o es capaz depadesex maior Excepcion quesele oponga, yel sentido dela primera es, q.e el tes.o está superior yma ior q.e la Excepcion q.e sele ymputc, yquenole tacha.

Cmos visto la ynutilidad dela prueba, y tes.s Cosa jerados de Maria Leonor Balbende, que nielmismo apise de consequencia yndusen; faltando hauia Rebatir los fundamentos q.e fomentan la superficial oposición de esta acxecdora escluiente fingida, ōquisà mejor sedira del Reo Comun D.r Man.l Cortes, que es la Voz, ymaria Leonor Balbende, su ōgano, para solisitar Reasumir los bienes embargados el negro Josef Leocadios, sus jornales, yaun la cantidad propria miya de dosientos sing.ta pesos Retenidos endeposito de D.n Josef Salas, fuera de vna ō otracosa q.e pueda haber Resagado mi deudor: y caso q.e D.r Man.l Frias, llebe adelante el sistema de sombreax semejante proposito de yniquidad, bastante selehan Rebatido sus mayos, conforme lodemuestran mis sitados Escritos de fs.o y 174 quellebo Reprodusidos, ynuebam.te los xepito àquí; portanto.

A V.S.a pido y suplico sesirba determinax y declaxar, segun y como è demostrado concluientem.te Juxando- p.r Dios nuestro Señor. y esta Señal de Cruz quepro sedo de Justicia, yno de malicia con costas &c.a

Juan Josef Granda

Lima y Ag.o 19 de 1793

Traslado=

Proveido p.r el S.r D. Manuel

4

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

García de la Plata del Co
reo de S. M. Alc.e del Crimen
mas antiguo de esta R.l Aud.a y
Juez R.l conservador de Quadra
en esta Ciudad

Marquez

Vn

Notifiquè el Traslado contenido en el Decreto
dela V.ta en el dia de su fha à D.n Manuel Frias
y lo firmo doy fee =

Frias

Marquez

Habiendo solicitado à D.n Man.l Cortes Escr.a de hacienda Se
ora el Traslado contenido en el Dec.to de la V.ta no lo pudo cumplir.
Jcumplirlo conforme dado. Punto grâl. de Sr. Pagador con in
clusion de dho Decreto. Ng.a que con este lo pongo fee. Lima
en Lima y Ng.o Julio y dos de Setecientos noventa y tres

Marquez

En el mismo dia hice otra notificacion a el Sr. Dor. Don Die
goyen Abog.o Defensor grâl. de Legados y obras pias en
la persona de q fee-

Marquez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Manuel Frias, en los Autos del Concurso de Acreedores, formados a los bienes de D. Manuel Cortes, paga y prelacion de sus Deudas, alegando de bien probado, y demas deducido dice: que en fuerza de lo que ministran los Documentos que corren de f. 42. a f. 44, se hade servir V.M. declarar por preferente mi credito a los demas del Concurso, y menospreciar las prevenciones de los interesados, mandando, que de la Masa existente se satisfaga la totalidad agregasciende, y enuncian los expresados Documentos, con las Costas de su Cobranza en fuerza de los fundamentos alegados en mis Escritos de f. 40, y f. 73, que reproduzco para que se lean, y entiendan con este, y es conforme a lo que ministra el Proceso, y es de derecho.

Dose como hasta de esta obligacion instrumental, como la de el Deudor, que me favorese, se pretende salvar por los Acreedores, divirtiendose inutilmente en unas consideraciones postergables, y repugnantes a lo establecido en estos Juicios, que ni puede ocultarse, ni desarse de atender siempre que se posea Documento igual al de que dimana mi credito, baso de cuya expocicion explanada en mi Escripto de f. 79. reproducido, admira la terquedad de los Acreedores, con unas reflecciones superficiales, y agenas de aquella estimacion que la Materia ensi trae; y asi constando a primer golpe de Vista la anterioridad de las fechas a las posteriores Obligaciones, y su mejor condicion, me contraere a rebatir aquellas preocupaciones, que han ocurrido a los Acreedores en las reflecciones conque bisten sus Escriptos.

El Serbo que toman para salir de la sobredicha, y mejor recomendacion de mi Credito, es,

acreditarlo de capcioso y confidencial: pero este es un empeño escaboroso, de poco probecho alos Acreedores, y en su substancia falzo, porque hallandose de por medio la fee de los Actuarios en los publicos Instrumentos aque se refieren, es necesario confesar, que el arrojo es quien sugiere la expresion, porque esta superior razon, es la legitima, adaptada, y que no puede posponerse, sino por otra prueba de igual fuerza Instrumental que la combenciera, y como sola la palabra provechosa alos Acreedores, no pueda debilitarla; de aqui es, que lesos de Optar su provecho, no puede dispensarsele el rasto desu ligereza, y temeridad.

Si desde la fecha de los Instrumentos, hubiera corrido otorgados los Vales, o Pagares, ya pudiera la malicia divertirse en formar la presumcion; pero quando con anterioridad, se hallan fueron hechos, ni aun ella puede inducirse, bien que aunque asi fuera, (que se niego) la presumcion no bastaria a posteroar su fuerza, y efecto.

NO es lomismo que los Vales, Conocimientos y Papeles privados, Judicialmente reconocidos produzcan en execucion, como los Instrumentos publicos que gozan de igual fuerza, y efecto sus pagos; porque aunque tengan consideraciones sobresalientes a los Instrumentos, nunca pasan de quirografos, aquienes en el ultimo lugar en la graduacion, sele dispensa, y como el Instrumento tambien se halle con prioridad de fecha, biene a ser preferible por la razon sabida, que el que primero es en tiempo, es mejor en el dro; y por este principio, y porque los simples Conocimientos para la prelacion, no tienen preferencia, biene a ser desaforada la prelacion, o preferencia que seguiere inducir trayendo sin necesidad esa calidad los Instrumentos Publicos se mandan a execucion, lo que no sucede con los Instrumentos probados.

Estos relebantes fundamentos, y los demas bertidos en mi citado Escripto reproducido, los reconore el Abogado Defenzor a fs 64, y quando

un interesado por el ser dela Materia, ni se
versa, no hay reflecion que baste a derbanes ser esta
concepto, por mas que se agite la Estudiosidad, y
se malgaste el tiempo en Radicinios generales, y
y de antiologia, que solo sirben de engrosar el
Procero, y de Fastidio.

Estampoco estimable el Credito quiro
grafario, que ni por el tiempo, ni por la Causa
se estiman, tanto que si todos los Acrehedores es-
son de igual Naturaleza, los pagos se hacen
rata por Cantidad conforme alo prebenido en
la Ley 11. del Tit.º 14. dela Part.ª 5ª, en los
palabras: mas si todos; porque como semira el
principio de la contraida obligacion que se hace
mas estimable, y mejor aparece en los Instru
mentos publicos, tienen ese postergo, y quando
la Hipoteca del Edifico, fue posterior ala
oral. que contienen los Instrumentos de es
y fe, en ellas fue incluido, no quedando liber
tad en el deudor, ni drô. legitimo en el posterior
hipotecario, por el impedim.to dela Especie, como
a fecta anterior obligacion, y de consiguiente
Insubsistente la primera.

Con estos fundamentos, y los puntuali
sados, en los Escriptos reproducidos, queda sobra
samente manifestada, que ni la oposicion
de la Balberde, ni la de Gaitendia, pueden e
nervar mi preferencia, como fundadas aque
llas en principios, y constituciones del menos
valor, sugetos á reproches, y legales obsesiones
de que la mia se halla libre. La cuenta con
tada por los Autos, que no es sobrada á ab
solber mi Dependa y biniera á ser extraño, que
despues de quedar descubierto en el recidivo o
no la cubre, tambien sufriré el quebranto de
que por unas infundadas Alegaciones, como las
de los Acrehedores, sufriese el quebranto de no
optar el efecto de la antelacion que me corres
ponde. Ya tengo dicho que ala sabia penetra
cion de V.S. no se le esconden estos fundamentos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
ES.

para la resolucion en asumpto tan Obio
como el de la disputa, y en su exercicio espero
que su piadosa attencion, y Justificacion, pro
cederá desde luego ano aceptar lo inutil de
los Alegatos contrarios, resolbiendo la ma
teria conforme a lo Manifestado en los Escri
tos de Fs. y Fs. reproducidos, sin inmorarme
en contestar las extrabagancias insubstancia
les, que Oponen alos Acreedores, porque la
sabia penetracion de VS, es el mejor repa
ro que las contrarresta, y debilita: En cuya atencio
y haciendo el Pedimento que mas combenga,
Alegando, y reproduciendo todo lo favorable,
que doy aqui por expresso=

A VS. pido y Suplico se sirva mandar hacer segun, y
como llebo pedido en el Exordio que repito
por conclucion, y es de Justicia, Costas &
por concluccion, y es de Justicia, Costas &

Manuel de Faria

Lima y Sep. 30. de 1793

Corra el Traslado=

Proveyo y Rubricado por el Sor. D. Manuel Garcia de la
Plata del consejo de S. M. su Alcalde del Crimen mas an
tiguo de esta R. Aud. y Juez R. Conservador de los fue
ros en el Rio de esta=

Marquez

Doyle

+

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que haciendo solicitado a Dn Manuel Portier Pa efecto de
hacerle saver el traslado contenido en el Decreto de arriba
lo no lo pudo encontrar. Y cumpliendo con lo mandado por
Punto grāl le dexē Papel con inserccion de dho Decreto
Y para que conste lo pongo Fe dicha en Lima y Septiem
bre Diez de mil setecientos noventa y tres años=

Marquez
y.

En dho dia hice saber el referido traslado al Sr. Protec
de Indios y en Abogado de Pobres grāl se dio por
por entendido y lo firmo=

Marquez
y.

Un cuartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Gregorio Guido, en nombre de D. Manuel
Xavier, en los Autos del Concurso formado á sus
Bienes, paga y prelación de sus Deudas, y demas Dedu-
cido Digo: que en estos Autos se están bentilando las pre-
ferencias que á cada uno corresponden, y haviendo expues-
to mi parte en los Autos, lo conveniente en el particular
así en las Declaraciones de los Reconocimientos que tiene
hechos, Instrum.tos de f.a y f.a y demas diligencias
hallando se sin poder tomar arbitrio, para adquirir los
subsistencia, por la congoja de la Deuda de mi p.te
ligada á las fianzas que tiene otorgadas á f.a y sinte-
bendo grabe demora, se pueda seguir con buena fee há he
cho manifestacion de sus Bienes, para el pago de sus
deudas, siendo lo que puede desaogar el conflicto en que
mi p.te se halla, quitar el obice de la pendencia del
Concurso; ocurre mi parte á la Justificacion de
V.S. á efecto de que en consideracion á lo relacionado
de conocimiento de mi parte, se sirva expedir
la definitiva Resolucion de la materia, para quedar
en proporcion de seguir como fuere oportuno, á ad-
quirir la subsistencia, y subvenir la ordenada
y miserable que mi parte está sufriendo, segun
lo que resulte de lo obrado en los de la materia
y hà expuesto mi parte y para ello.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer

en todo como Nro pedido, y en su Suplica con-
cluyo =

Sra

Lima y Sepbre 17 de 1793

Traslado =

Proveido por el Sr Dr Manl Sarria dela Plata del Concejo de su Magd Oficial de Cons de esta Exta Aud.a y Juez en Sta Concha de Cofradias en el dia ut supra

Marquez

Nor. Nr

Notifique el Traslado contenido en el Decto. q. antecede en el dia verbalmte al D.r D.n Josè de Taboyer Abogado Defensor grâl de Legados y Obras pias, en su Persona doy fee =

Marquez

Otra Seguidamte hize otra al Sr Manl Arias, en su persona doy fe.

Marquez

Otra Consecutivamte hize otra al Sr Juan Goicoechea en su persona doy fee =

Marquez

Otra Incontinenti hize otra al Sr Dn Davila Procr en nombre de su Pte en su persona doy fee =

Marquez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

OX

S. Juez Pr.l Conserv.or ox de Cofradias

D.n Josè de Salas Mayordomo de las de Jesus M.a y Josè y Nra. S.ra de la Candelaria ante VS. en la mejor forma de derecho digo: Que por fallecim.to de Gn.z Josè Velazq.z resivió VS. mandàr depositar en mi Poder algunas cantidad.es de dinero que lo estaban en el de aquel, procedentes de Jornales de un esclavo de D.n Manuel Cortès, y q.e continuase resiviendo los mensualm.te à razon de ocho pesos. Assi se ha verificado, ascendiendo las Partidas que han entrado en mi Poder, à 43 p.s 6 r.s, de los que he sacado cincuenta pesos que he satisfho. de orden de VS. al Escrivano de este Juzgado, como consta de su Recivo q.e devidam.te acompaño, quedan Resagados à la Cantidad de noventa y tres pesos seis reales.

A estos deben agregarse veinte y seis p.s q.e quedan debiendo el citado esclavo hasta 1.o de Agosto, y lo que desde entonces hasta oy tiene adeudado por no haver contribuido cosa alguna. Y como mi precisa continua atencion al fomento y seguridad de los Yntereses de las Cofradias de mi cargo, me impide totalmente poder desempeñar los asuntos respectivos al Referido D.n Manuel Cortes, espero que la bondad de VS.

se digne relevarme de ello nombrando la Persona que tenga por conv.te á quien entregare (vi)juve del agrado de V.) dichos 93 ps 6. con la Yntimacion correspond.te al cóbro de lo adeudado. Por tanto —

A V. S. pido y sup.co se sirva acceder á esta solicitud por ser asi de Justicia q.e espero alcanzar de su notoria rectitud. Lima de Nov.bre de 1793 —

Josef de Salas

Lima y Nov.re 22 de 1793.

Por presentado el auto q.e acompaña y exhibido t.r Ppt. se dalas los poderes q.e se expresan se pongan en poder de D.n Juan Cuenca bajo reservo y a disposicion de este Juzgado guardando por el mismo echo publicado del deposito q.e se hizo y se hara saber al citado citado del Abogado Cura actor al referido D.n Juan.co a enseñarle puntualmente los generales sobre que ha sido examinada esta deviendo por los citados con apercibimiento de Panaderia si no cumple

Plata

Proveido y firmado por el S.r Alcalde Juan Garcia de la Plata del Porticho en Lima Mayo su Alcalde de Corte mas antiguo decano del Real Aud.a y Tribunal de Corte de Su Magestad en esta Ciudad de Reyes

Ante mi Josef Diez Vizuete

Diligencia de Deposito

En Lima y Nov.re veinte y quatro de setec.os noventa y tres

Yten
D. de Dn Josef de Salas Sinquenta ps. que como De
positario delos jurados del Crego Josef embargado por
Bienes de Dn Juan Cortes me ha entregado a cuenta
delas Costas del Concurso, en virtd de Auto del Señor
Juez Dr. Conservador de Cofradias Lima y Marzo
25 de 1793

Son 50 ps.

Joseph Parg. Marquez

Un quartill.o

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y RTES.

En cumplimiento de lo mandado en el Auto q. antecede me entregó D.n Josè de Salas los noventa y tres p.s reis vn.s que se hallavan en su poder en valor de Reales del Esclavo que se espresa, y los puse en el de D.n Fran.co Luengo, quien se obligó á tenerlos á disposicion del S.r Juez Real conservador de Cofradias, y lo firmó doy fee.=

93 p.s 6 rs.

Fran.co Mz Luengo

Joseph Pan.l Marquez

Notif.d En dicha y dia.e veinte de setecientos noventa y tres notifiquè é hice saber el Auto de enfrente al Esclavo Josè Cortès en su Persona, y no firmó por no saber Escribir doy fee.=

Marquez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Abogado Def.r gral. de Legados, y obras pias, nombrado p.r la Pl.a Vnxii oig. en los Autos del Concurso formado a los bienes de d. Man.l Cortes, y lo demas deducido, Rep.do poniendo al fraud.o q.e se le ha mandado oar p.a la Resolu.n definitiva de este negocio, Dice: Que sin embargo de lo q.e hanexado p.r la parte de d.n Leonor Valverde, d.n Juan de Goyticoechea, y d.n Man.l Tejada, no puede negarse la parte q.e corresponde à las Cargas inclusas, p.a ser pagadas con el valor del Credito q.e en todo el fondo de este Concurso.

La oposicion de tercero excluyente q.e ha promovido d.a d.n Leonor tiene contra si la duplicidad de los papeles de fol.s y fol.s 37 q.e desde luego hacen sospechoso el contrato q.e se figura. La Carta presentada q.e el mencionado Tejada, ofrece tamb.n el Reparo de su confidencialid.d q.e lo motiva q.e expuso este Ministerio en su Rep.ta de fol.s 52 q.e Reproduce, y el expedido de Goyticoechea ademas de ser solo q.e Propaganda, entre

contradicho q. el deudor comun q. en la
obligo del Reconocim.to expresso tenia en
pregado y à q.e de el vjuente y seisena y
siete p.s

Las Cartas involuras exigen la
mayor atencion q. el interes del pub.co
siempre debe ser mirado con preferencia, y
no parece justo q. habiendo el deudor comun
imbertido aquel dinero en su propio
alimento, y acaso tamb.n en satisfacer el
valor del Enclaro q. compro, habiendolo
sin duda q.a conservado à expensas del
din.o de los interesados, en las Cartas no
parece justo debe se le dexe el q.e esto
quede en derecho de la concurrencia
de otros acreedores, en quienes no militan
estas Recomendables circunstancias.
En cuya atencion:

A V.S. pido, y sup.ca se sirva pronunciar sente
definitiva, declarando la preferencia q.e corresponde à las Cartas involuras, p.a q.e con arreglo
à ellas sean satisfechas del valor del Enclaro, o
lo q.e fuere mas de Justicia q.e en la q.e pido &.

Lima y feb.o 30 de 1734

D.n Joseph de Zuloaga

A ruego cuadra la firma

Proveydo p.r el Sor. D.r Manuel Garcia de la

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Plata del Consulado de S. M. que Dios Guarde del Cumen más antiguo de esta M. L. Aud.a y Sala ex R.l Consulado de Goyaldia en el dia de su fha=

Marquez

citac.n En Lima y febrero onze de mil seteciento novenTa y quatro años. Citè para lo contenido en el Decreto antecedente à D.n Juan de Goytiandia en su Persona y lo firmò doy fee=

Goytiandia

Marquez

otra Subscribanse hice saber lo mandado en el Decreto y lo firmè doy fee=

Marquez

otra Intimacion hice saber à Dn Benito Encarnacion en nombre de su Pte. y lo firmè doy fee=

Benito

Marquez

otra Consecutivam.te hice otra al D.r D.n Josè de Ygnacyo Abogado Defensor gral de Alcabalas y Obras pias en su Persona doy fee=

Marquez

Habiendo solicitado á D. Man.l Suiaf p.a efecto de citarle como comanda en el Rec.to de f.a, no le pude encontrar, por lo que le dexo Papel, con inscripcion de dho. Dec.to y para que conste lo pongo por diligencia en Lima y Marzo Quatro de mil sete cientos noventa y quatro=

Marquez

Lima y mayo 2 de 1794

Vistos y para mejor proveer el Contador del Juzgado con vista de la razon de f.a 34 pues sentada, por el Cobrador D.n Juan.n Cortes de sus deudas a favor de varios interesados en Carta de Corresponsalia con los que se hallan empleados a estos autos siguiendo quanto sea su importancia fho razonte=

Plata

Proveido y firmado por el S.r Ju.z Dr. Manuel Garcia dela Plata del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Corte Aud.a y Juez de Arribadas en esta dia de su fha=

Ante mi

Joseph Pasq. Marquez
Esc.no de Gov.no y Hac.da de Cruz.

En Lima y dho. dia Veinte de dicho mes y año hice saber el auto q.e antecede á D.n Vicente Lauro Comisionado de Resultas de Trat.n y Mar.a del Consulado de Cadiz en su persona doy fe=

Marquez

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

D.ª Manuela Fuár y María Leonor Valverde Viúda de D.n Antonio Villalobos, y muger legítima de D.n Blas de . . . .

. . . entor Autor. del concurso formado a bor bienes de D.n Manuel Cortés, cuia mara er reducida a un esclavo y sus fornales, y la demar deducido deducido decimos: Que deseorosos de cortar este pleito antes que dete riorado el esclavo ò fallecido como es contingente toda se pierda, hemos deliberado convenirnos, y tranzarnos, en.c deide luego se diuida en iguales partes el precio dedho esclavo, y sus fornales acopiados, y q.e todos nos en tiegue p.a hacer dha diuicion, q.e entreambos deliberaremos quien hade quedarse condho esclavo, y dar la mitad de su precio ala otra parte, y partiremos

con igualdad el recíduo dedhos Jornaleres, exhibiendo el Depositario el legído q.e exsiste en su poder dedhos Jornaleres, y aq.e se deroge de los Autos el documento q.e le constituié al depositado dedho esclavo, y sus Jornales, y dante qualesquiera otras reclamando q.e nese. site, y nos pida; todo afin de q.e se fenesca el pleito sin resulta, ni nueva impensa; Por tanto

A V.S. pedimos y suplicamos sea servida admitir este deositum. conforme, y transacion q.e hemos meditado, y arbitrado p.r nuestra espontanea voluntad con el fin expuesto de dar fin al pleito, y q.e desde luego sea nos entregue el esclavo, y sus Jornales, q.e exhibia el Depositario p.a dividirse por mitad con la igualdad aq.e estamos avenidos, y esplicamos en el cuerpo de este escrito, sobre q.e pedimos Justicia &.

Manuel de Frias

Manuel Ignacio Salbes

Blas Salbes

Dn Jose que sabe firmar se encargo

lo verificaron en mi presencia, haviendose antes
inviado dho contesto que lleve fha y Quatro de
Febrero de mil Setecientos noventa y seis=

Joseph Pasq. Marquez
Esno de Diligencias.

Lima y Febo 4 de 1796.

Autos—

Proveido por el Sor D. Manuel Garcia dela Plaza del Consejo
de su Magd su Oydor de esta R. Aud. y Juez R. Conservador
de Cofradias en el dia de su fha=

Marquez

Lima y Febrero 5 de 1796

Vistos de conocimiento de estas partes, y en atencion
a ser los Principales, y presentes Interesados en la
Causa que se expresa, y con mexor dro al declarse em
bargado, y sus jornales, hagase como lo piden: Archivan
dose el Proceso luego que se halle verificado=

Plata

Proveida, y firmada por el Sor D. Manuel Garcia dela Plaza
del Consejo de su Magd su Oydor de esta R. Aud. y Juez R.
Conservador de Cofradias, en el dia de su fha= Antemi

Joseph Pasq. Marquez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797

nor En Lima y febrero seis de dho. noventa y seis, hize entrega de los
dha 6ta a D. Manuel Frias en mi persona dor fee= Marquez

Otra Incontinenti hize otra a Maria Leonor Valbuena, en mi persona
dor fee= Marquez

Razon Antemi y en mi Rvo. en 6 de Feb.o de 1796 a. D. Manuel
Frias, y Maria Leonor Balbuena, dieron carta de
pago al D.r D.n Franco Martin Luengo, de la Cantidad de
Ciento Setenta y dos p.s que por Razon de los Jornales
del Retavo Dorf. embargado p. bienes de D. Man.l Cortes
p. la causa de Anteus que se expresa, se hallaban en p.r
der de dho. D.r D.n Franco de dhos p.s se dieron por entregados en
su satisfacion y le otorgaron recivo carta de pago y Chan
cela.on en forma segun parece de dho mi Rio. a que me remito
Son 172 p.s 6 r.s

Joseph Sasg. Marquez

Limay Marzo 16 de 1796

Vistas las diligencias antecd. en virtud de la Orden
Y traslados de D. Juan Fernandez de la Albuca las Cantidad
g.s del Libro de D. Man.l Cortes se embargaron y entraron en
poder de D. Jph de Mas bajo de cuio a su favor para
en pago de la obligacion de f.57 antecedente a mui mor dia
p.r y cumplido archivese estos autos como mandado

Pinto

Rovella y Ramos 60 r.s D. Manuel Garcia de la

El Cobrador Dn Jph Cortes entre
para ã esta parte lo que ofrece la Carta
de Hermandad de Sn Josef de la Bue
na Muerte por falta de Dª Rosa de Leon
la que se entregó en Sn Agustin con la Carta
de esta Data que fue de Sn Sebas en el Dia 29 de
Mayo de 1790 Firmo y Junio á del Corriente
El Sr Dn Luis Lobo

Cumpliendo con lo mandado por V.S. en Dec.to de 2 de Maio del año proxo. pasado, he examinado los Documtos q.e aq.n su Justificacion se sirve Ordenarme practique el cotejo respectivo con las cartas, y razon de f.s 34 presentada por D.n Manuel Cortes, Cobrador q.e fue de la cofradia de S.r S.n Josef, fundada en la Buena-Muerte. Teniendo puntual observancia paso a hacer la Dio.n Demostracion.

Hermanos	deuda li.da	Lo pago.	Resta a Cuenta	Resto pend.te
Vizente Escalada	"	50	"	50
Josef Antonio Frias	"	50	"	50
D.n Buenaquio Cardenas	"	50	10	40
D.a Mariana Utrilla	"	50	"	50
Luis Villa	"	50	"	50
Alexandra Medino	"	50	"	50
Manuel Albarado	"	50	"	50
D.n Fernando Lauxel	"	50	"	50
Barbara Albares y Lastre	"	50	"	50
D.a Rafaela Prado	"	50	"	50
D.n Christoval Ruis	"	50	20	30
D.a Maria Magdalena de Orozco	"	50	25	25
D.a Petronila Bronado	"	50	"	50
D.a Rosa de Leon	"	50	"	50
D.a Petronila Alba	"	50	"	50
Pasquala Romero	"	50	"	50
D.a M.a Ignacia Villarreal	"	50	25	"
Josef de la Rea	"	50	"	50
D.a Manuela de Zespedes	"	50	"	50
D.a Petronila de Ureda	"	50	10	40
	10	00	90	"

Narcisa Pazos	-"	50	-"
Fran.ca Silva Hermosa	-"	50	-"
Pedro Monte	-"	50	30-"
Alejandro Arias	-"	50	-"
Juana Rozo	-"	50	-"
Manuela Zalas	-"	50	-"
	1300-"	120-"	1180-

Por lo expuesto se demuestra que el cobrador Cortes es deudor ālos Hermanos que se han relacionado, y constan delas Cartas īn cortas en los āutos dela Cantidad de = Un mil Trescientos p.s: De ellos mismos āparece q.e tiene pagados á Cuenta de este Credito = Ciento Veinte p.s, y se quedan restando = Un mil Ciento y Ochenta pesos.

Entre las Cartas presentadas āi dos duplicadas, la una de Pasquala Romero, y la ōtra de D.a Maria Ignacia Villarreal, por cuia Causa solo se trahè en esta liquidacion la q.e se ha conceptuado legitima.

Cotejada la razon de f.s 34 que presentò el cobrador Cortes, con las Cartas acordadas āthos āutos, se āobserva una notable diferencia; pues en ella solo constan siete hermanos delos q.e se refieren en esta liquidacion, y se han señalado, āunque por ōtra parte tambien se hallan en ella ōtros nombres de q.e no āi Carta que acredite el debito que supone, y como la Justificacion á V. me-

manda razon
cia delas citadas Cartas, lo he verificado
assi, reparandome de un Documento, q.
aunque Jurado no tiene la menor compro-
vacion, como era de Justicia lo huviese
practicado el referido Cortes, en virtud
de la hombria de bien q.e le exigia el car-
go de Cobrador. 118

Y.S. inteligenciado de todo lo expuesto
resolverá lo que sea de su mayor agrado.
Lima 22 de Octubre de 1795.

Santiago de Leuro